

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Trimestre 2-2026



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Trimestre 2-2026

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
2026

Juan Carlos Sosa Londoño
Presidente

Adriana Consuelo López Martínez
Vicepresidenta

Hilda González Neira
Martha Patricia Guzmán Álvarez
Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Trimestre 2-2026

A

ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA-Para que se declare la condición de herederos en representación de su padre y que, como consecuencia de tal declaración, los actuales adjudicatarios les restituyan la cuota hereditaria que les corresponde. Artículo 1321 Código Civil. En el cotejo entre el proceso de sucesión anterior y la presente petición de herencia no se encuentra acreditada la configuración de la cosa juzgada. La acción reivindicatoria contiene un objeto y una causa distintos de los que estructuran la petición de herencia, y no hay base para suponer que las partes que en él hayan intervenido coincidan con las del juicio actual. (SC452-2026; 09/06/2026)

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Intervención excluyente o *ad excludendum* en litigio de prescripción adquisitiva extraordinaria. Cuando el reivindicante reclama una porción de terreno respecto de la cual existe la duda de su posible inclusión en un fundo colindante que es de otro propietario, la prueba del presupuesto «*identidad*» asume una exigencia adicional: es necesario acreditar, 1) que la zona controvertida está comprendida en el título del reivindicante; y, 2) que no se halla cobijada por el título del predio contiguo. Este segundo extremo se comprueba identificando, técnica, material y de forma fehaciente, la localización exacta de los linderos del inmueble vecino. No se prueba con la alegación relativa a la presentación por el convocante de un título de domino precedente a la posesión de la demandante en pertenencia. (SC469-2026; 05/06/2026)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

C

CONTRATO DE DEPÓSITO DE DINERO-Bajo el esquema de cuenta de ahorro individual en fondo de pensiones voluntarias, cuya beneficiaria era la masa sucesoral del depositante. Incumplimiento de obligaciones derivadas del cuidado y diligencia en la administración de recursos. Pago indebido a quien ni era mandataria -debido a la finalización del mandato en virtud del fallecimiento- ni se presentó como heredera, pues reclamó los dineros como apoderada para abrir un nuevo producto financiero a su nombre y para su propio beneficio. Mandato *post mortem*. Extensión analógica del artículo 1391 del Código de Comercio y de la subregla de la sentencia CSJ SC5176-2020. Resarcimiento de perjuicios originados en el incumplimiento contractual. Intereses comerciales moratorios. Régimen general de responsabilidad subjetiva de las entidades financieras. (SC148-2026; 07/05/2026)

Bajo el esquema de cuenta de ahorro individual en un fondo de pensiones voluntarias. Improcedencia de la aplicación analógica de la subregla de la sentencia SC5176-2020 para extenderla a cualquier defraudación que conduzca a la apropiación ilícita de los recursos depositados y de la regulación excepcional -artículo 1391 Código de Comercio- a todos los casos de incumplimiento de obligaciones como depositario supone ignorar el principio fundamental *exceptio est strictissimae interpretationis*. Responsabilidad del depositario. Perspectiva del régimen general de protección al consumidor, en particular desde la garantía legal prevista en la Ley 1480 de 2011. Aclaración de voto Magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC148-2026; 07/05/2026)

CONTRATO DE INTERVENTORÍA-Incumplimiento. Interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal del contrato suscrito entre FONADE y el Consorcio Grupo Bureau Veritas – Tecnicontrol. Contratos coligados. Error de hecho por indebida interpretación contractual. Modalidades de pago. Orientado a extraer el verdadero sentido del contrato el legislador ha previsto determinadas reglas hermenéuticas para su comprensión, que consideran tanto la voluntad misma como la literalidad



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

de sus estipulaciones, la eficacia, la naturaleza del contrato, o la integración del clausulado (artículos 1618 a 1624 Código Civil). (SC143-2026; 15/04/2026)

CONTRATO DE MANDATO-Nulidad relativa. Se formula por la Clínica Santa Ana S.A. debido a que el representante legal actuó: i) sin autorización de la junta directiva para incluir en el contrato una cláusula por cuantía superior al monto establecido en los estatutos y ii) de manera manifiesta en detrimento de los intereses de la sociedad -artículo 838 del Código de Comercio-. Ausencia de la ratificación tácita ni expresa, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 1741 del Código Civil, en concordancia con el artículo 844 del Código de Comercio. La convocante solicitó la nulidad de todo el acto y no solo de la cláusula penal. Por lo que su intención no estuvo dirigida a la preservación del contrato. Artículo 902 del Código de Comercio. (SC138-2026; 14/05/2026)

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO-Incumplimiento de la cláusula de garantía. Artículo 1061 inciso 3° del Código de Comercio. Resulta jurídicamente relevante la conducta que asume la entidad aseguradora una vez tiene conocimiento de la inobservancia de la garantía. Si, pese a ello, despliega actuaciones que revelan una intención inequívoca de mantener el vínculo contractual o de producir efectos incompatibles con su terminación, se configura una situación que impide posteriormente invocar la facultad resolutoria. La coherencia de la conducta de la aseguradora y el respeto por la confianza legítima generada se erigen como límites al ejercicio válido de la potestad de terminación del acuerdo. La garantía sustancial e insustancial. La buena fe y las garantías. (SC236-2026; 22/05/2026)

CONTRATO DE TRANSACCIÓN-Incumplimiento. Nulidad procesal por omisión en la integración del contradictorio, al no haber sido llamada al proceso como litisconsorte necesaria la Sociedad Fiduciaria S.A., en calidades jurídicamente diferenciadas: como parte del contrato de fiducia mercantil, titular de derechos y obligaciones propios frente a los demás contratantes y como vocera del patrimonio autónomo «Fideicomiso Air Port Plaza Cartagena – Fase Oficinas». Vicio no saneado durante el trámite procesal. (SC451-2026; 09/06/2026)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

COSA JUZGADA-Configuración. No se configura por la coincidencia temática entre dos juicios ni por la convicción genérica del juzgador de que sobre una misma herencia ha habido pronunciamientos previos, sino por la concurrencia rigurosa de las tres identidades en que la institución se descompone. (SC452-2026; 09/06/2026)

I

INCONGRUENCIA-Desacierto en la motivación por aplicar las reglas de la responsabilidad objetiva y no las concernientes a la responsabilidad contractual por culpa. Dicha discusión no plantea un vicio de procedimiento, sino de juzgamiento, que debería ventilarse sobre el derrotero de la casual primera de casación, por falta de aplicación o aplicación indebida de normas sustanciales. (SC148-2026; 07/05/2026)

Extra petita. En el encabezado de la demanda se lee que lo pedido es una «nulidad absoluta del contrato». La parte convocante pidió «la nulidad del contrato de mandato», sin especificar si era absoluta o relativa. El juzgador declaró la nulidad relativa del contrato de mandato. Interpretación de la demanda. (SC138-2026; 14/05/2026)

INCONGRUENCIA OBJETIVA-Excepción. Invocación de la prescripción extintiva acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes al momento de contestar la demanda y de formular excepciones de mérito y, de forma más expresa, en el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda. El título de una excepción no es lo que determina el ámbito decisorio del juzgador, pues limitaría el derecho a la defensa del interpelado y constituiría un exceso ritual manifiesto. (SC137-2026; 16/04/2026)

INTERESES COMERCIALES MORATORIOS-Incumplimiento de obligaciones de cuidado y diligencia en la administración de recursos derivada de contrato de depósito de dinero bajo el esquema de cuenta de ahorro individual en fondo de pensiones voluntarias. Retraso en cumplir la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

obligación financiera y facilitación de entrega irregular de dinero depositado. (SC148-2026; 07/05/2026)

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE-En proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria. Al demandante de la reivindicación le corresponde acreditar que el derecho sustancial en litigio es de él y no de ninguno de los iniciales intervinientes en la contienda; no basta que demuestre que el derecho de dominio del lote en controversia le pertenece por el contenido del título de propiedad que se lo transfirió, sino que pruebe que ese derecho de dominio no es de la demandada en pertenencia. «*Exclusividad*» del derecho de propiedad y el presupuesto de «*identidad*» de la prosperidad de la acción reivindicatoria. (SC469-2026; 05/06/2026)

N

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje los artículos 8, 3 y 6 de la ley 54 de 1990 no así el artículo 2535 del Código Civil. (SC137-2026; 16/04/2026)

Ostenta este linaje el artículo 98 del Código de Comercio. No así el artículo 499 del Código de Comercio. (SC056-2026; 23/04/2026)

NULIDAD PROCESAL-Omisión de integración del contradictorio. Integración del litisconsorcio necesario con la fiduciaria vocera de los patrimonios autónomos sobre los cuales recaerían ciertas prestaciones –y sanciones por incumplimiento– pactadas en el contrato de transacción que ajustaron las partes de la controversia y sobre el cual gravita el litigio. La prosperidad del cargo no depende de que la nulidad hubiese sido invocada en las instancias, pues el vicio derivado de la falta de citación de un litisconsorte necesario opera al margen de su alegación previa. (SC451-2026; 09/06/2026)

NULIDAD RELATIVA-Contrato de mandato. Que formula la Clínica Santa Ana S.A. con sustento en que el representante legal actuó: i) sin autorización de la junta directiva para incluir en el contrato una cláusula



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

por cuantía superior al monto establecido en los estatutos y ii) de manera manifiesta en detrimento de los intereses de la sociedad -artículo del 838 Código de Comercio-. Ausencia de la ratificación tácita ni expresa, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 1741 del Código Civil, en concordancia con el artículo 844 del Código de Comercio. La convocante solicitó la nulidad de todo el acto y no solo de la cláusula penal. Por lo que su intención no estuvo dirigida a la preservación del contrato. Artículo 902 del Código de Comercio. (SC138-2026; 14/05/2026)

Contrato de mandato. El caso si encuadra en la disposición del artículo 902 del Código de Comercio. La aplicación práctica del principio de preservación del acto o contrato no depende únicamente de la voluntad de las partes, aunque en determinadas ocasiones ha de tener algún peso. Aclaración de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. (SC138-2026; 14/05/2026)

P

PERSPECTIVA DE GÉNERO-Obligación de aplicación. El enfoque de género no implica fallar en favor de las aspiraciones de las mujeres, lo cual sería imposible en un caso -como el presente- que compromete los derechos de dos. El imperativo propio del enfoque está dirigido al juez para que cuando identifica situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No significa desfigurar la realidad para beneficiar a un sujeto procesal o que deba accederse a las pretensiones enarboladas por un grupo de personas históricamente excluido o discriminado. (SC056-2026; 23/04/2026)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Identidad de la porción reclamada en reivindicación por intervención excluyente o *ad excludendum*. Cuando el reivindicante pide una porción de terreno respecto de la cual existe la duda de su posible inclusión en un fundo colindante que es de otro propietario, la prueba del presupuesto «*identidad*» asume una exigencia adicional: es necesario acreditar, 1) que la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

zona controvertida está comprendida en el título del reivindicante; y, 2) que no se halla cobijada por el título del predio contiguo. Este segundo extremo se comprueba identificando, técnica, material y de forma fehaciente, la localización exacta de los linderos del inmueble vecino. No se prueba con la alegación relativa a la presentación por el convocante de un título de domino precedente a la posesión de la demandante en pertenencia. (SC469-2026; 05/06/2026)

Identidad de la porción reclamada en reivindicación por intervención excluyente o *ad excludendum*. Se debió incluir a los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria el desarrollado en las sentencias CSJ SC1963-2022 y SC1833-2022. Como el artículo 762 del Código Civil contiene una presunción legal según la cual «(E)l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo», el demandante en reivindicación «(...) debe exhibir el título que certifique su derecho y prevalezca frente a la posesión que ejerce su contradictor, es decir, que sea anterior a los actos de señorío del detentor o, en su defecto, constituir una cadena no indefinida, pero sí previa al origen de ese poderío (...)». Aclaración de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. (SC469-2026; 05/06/2026)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Configuración. Requisitos: (i) que la acción sea prescriptible; (ii) que se haya cumplido íntegramente el término legal previsto para el efecto, teniendo en cuenta la eventual ocurrencia de causales de interrupción o suspensión que puedan incidir en su cómputo; (iii) que el titular del derecho se haya abstenido de ejercerlo durante dicho lapso en la forma establecida en la ley; y, (iv) su alegación idónea por parte del deudor, en tanto acto dispositivo. El término se cuenta a partir de que la obligación se ha hecho exigible. Interrupción civil de la prescripción extintiva que señala el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuando se demanda la acción de responsabilidad solidaria del administrador en los términos del artículo 24. (SC277-2026; 02/06/2026)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

R

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: se limitó la censura a la interpretación que el ad quem dio al contrato y sus otrosíes, pasando por alto la necesidad de atacar todas las pruebas en que éste basó su decisión. (SC143-2026; 15/04/2026)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) la censora incurre en hibridismo con la causal primera de casación. (SC137-2026; 16/04/2026)

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR-Acción de responsabilidad solidaria. Artículo 24 Ley 222 de 1995. La radicación de la demanda de disolución y liquidación de la sociedad como hito de inicio del cómputo de la prescripción extintiva que establece el artículo 235. Interrupción de la prescripción extintiva con la formulación de la demanda ejecutiva que se promueve contra la sociedad y su entonces representante legal. La exigencia de fundamentar la prescripción se debe armonizar con la posibilidad del juzgador de interpretar la contestación de la demanda y la formulación de excepciones, no solo en lo que concierne a la norma que debe regir su defensa sino también respecto a la comprensión, bajo las reglas de la lógica y en el contexto específico de sus manifestaciones sin que por ello se suplante la voluntad del litigante ni se alteren los hechos. (SC277-2026; 02/06/2026)

S

SOCIEDAD DE HECHO-Con ocasión de la convivencia estable en pareja. Estándar probatorio en los asuntos de orden civil en los que se reclama la declaración de una sociedad de hecho nacida con ocasión de la convivencia estable en pareja. Análisis del estándar probatorio derivado de las reglas y subreglas de las sentencias CSJ, SC2719-2022 y CSJ, SC3463-2022 que desembocaron en las providencias CSJ, SC3085-2024 y CSJ SC1422-2025 como avance jurisprudencial que se extiende al derecho



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

civil y de familia en lo declarativo, pero con diferencias, en lo liquidatorio. Las implicaciones civiles de la protección patrimonial de la familia. Los hechos nuevos en casación y el enfoque de género. (SC056-2026; 23/04/2026)

Con ocasión de la convivencia estable en pareja. Se probó una convivencia prolongada con hijos comunes, reconocimiento social de la pareja, participación empresarial efectiva de la demandante, intervención en juntas directivas y autorización de operaciones patrimoniales, que merecían ser leídos con las subreglas de las sentencias CSJ SC2719-2022 y CSJ SC3463-2022. Procedía casar la sentencia y, en sede de instancia, declarar la existencia de la sociedad pretendida, dejando para la etapa liquidatoria la determinación concreta del haber social y la delimitación de los bienes que lo integran. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC056-2026; 23/04/2026)

U

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Fallecimiento de uno de los compañeros permanentes. El término de prescripción de la acción de disolución y liquidación de una sociedad patrimonial no está sujeto a la existencia de bienes en la masa universal. Solamente está condicionado al cese de la comunidad de vida. Lo que se busca es brindar seguridad jurídica no solo a los compañeros permanentes sino también a terceros, como herederos y acreedores. (SC137-2026; 16/04/2026)

V

VIOLACIÓN DE LA NORMA SUSTANCIAL-Garantía. Aunque el *ad quem* no hizo mención expresa de la aplicación de los artículos 831, 871 y 1062 del Código de Comercio, así como el artículo 30 del Código Civil, su argumentación se enfocó en examinar la conducta asumida por la compañía aseguradora, de donde coligió que ni el hecho de condescender



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

en dos ocasiones las alteraciones del contrato de obra, mucho menos, la designación de un ajustador, justificaban el incumplimiento de la garantía. (SC236-2026; 22/05/2026)

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Aplicación indebida del artículo 303 del Código General del Proceso. La norma que consagra la cosa juzgada y fija sus presupuestos exige la concurrencia acumulativa de tres identidades: de objeto, causa y partes. Y esta condición no se verifica en el cotejo entre el proceso de sucesión y la presente petición de herencia. (SC452-2026; 09/06/2026)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria

Trimestre 2-2026

SC143-2026

CONTRATO DE INTERVENTORÍA-Incumplimiento. Interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal del contrato suscrito entre FONADE y el Consorcio Grupo Bureau Veritas – Tecnicontrol. Contratos coligados. Error de hecho por indebida interpretación contractual. Modalidades de pago. Orientado a extraer el verdadero sentido del contrato el legislador ha previsto determinadas reglas hermenéuticas para su comprensión, que consideran tanto la voluntad misma como la literalidad de sus estipulaciones, la eficacia, la naturaleza del contrato, o la integración del clausulado (artículos 1618 a 1624 Código Civil).

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: se limitó la censura a la interpretación que el *ad quem* dio al contrato y sus otrosíes, pasando por alto la necesidad de atacar todas las pruebas en que éste basó su decisión.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Contratos coligados. “ (...) 1.5. En cuanto respecta a la causa, la de cada convenio no puede confundirse con la de la operación jurídica, la cual «opera como el faro que, a la distancia, guía la ejecución de todos los actos necesarios para la obtención de la meta, de suerte tal que la finalidad o propósito general podrá ser otro al de los acuerdos o tipos negociales, en concreto, vale decir a los que se agrupan, articulan o se comunican, sin perder por ello su autonomía tipológica o sustantiva» (CSJ SC SC116-2007, rad. 2000-00528-01)(...): SC1416-2022.

2) Recurso de casación. Error de hecho. «no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador,(...)»: CSJ SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01.

3) Recurso de casación. Error de hecho. (...) y en ese orden, la presunción de legalidad y acierto con que viene precedido el proveído «no se puede socavar mediante una argumentación que se limite a esbozar un nuevo parecer, por ponderado o refinado que sea, toda vez que, *in abstracto*, tanto respeto le merece a la Sala el criterio que en esos términos exponga la censura, como el que explicitó el fallador para soportar su decisión judicial»: CSJ SC de 5 de feb. de 2001, exp. n° 5811, reiterado en SC5034-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

4) Interpretación contractual. (...) Si la misión del intérprete es la de recrear la voluntad de los extremos de la relación contractual, su laborio debe circunscribirse, únicamente, a la consecución prudente y reflexiva del aludido logro, en orden a que su valoración, de índole reconstructiva, no eclipse el querer de los convencionistas”: cas. civ. 14 de agosto de 2000, exp. 5577.

5) Interpretación contractual. De allí que “la operación interpretativa del contrato parta necesariamente de un principio básico: la fidelidad a la voluntad, la intención, a los móviles de los contratantes. Obrar de otro modo es traicionar la personalidad del sujeto comprometida en el acto jurídico, o en otros términos, adulterar o desvirtuar la voluntad plasmada en él”: GJ CCLV, 568, CSJ SC, 28 de feb. de 2005, Exp 7504, reiterada en CSJ SC5250-2021.

6) Recurso de casación. Interpretación contractual. Cuando en casación se aduce error de hecho por indebida interpretación ha sido recurrente la jurisprudencia de la Sala al señalar, que es una labor confiada a la discreta autonomía de los jueces, salvo que «brille al ojo que el alcance que le otorgó es absolutamente diferente del que ciertamente surge de su propio contenido»: CSJ SC 162 de 11 de jul. de 2005, exp. 7725, reiterada el 21 de feb. de 2012, Exp. 2004-00649-01, el 23 de oct. de 2013 ref. 2007-00215-01, CSJ SC4139-2021, SC3971-2022.

7) Recurso de casación. Interpretación contractual. (...) En el ámbito del recurso de casación, es posición acentuada que si del texto convencional se descubren varios sentidos razonables, incluso con la aplicación de las reglas hermenéuticas anotadas, la elección que de uno de ellos haga el Tribunal ha de ser respetada y mantenida por la Corte. A menos, desde luego, que otras pruebas desmientan ese sentido escogido, para lo cual ha de empeñarse el impugnante en hacerlo ver con la denuncia de yerros probatorios trascendentes, presentes en la sentencia que combate: CSJ SC1932-2025.

8) Recurso de casación. Interpretación contractual. En materia de interpretación de los contratos el esfuerzo del opugnador para revelar algún desvío del *ad quem* es mayúsculo, puesto que por obvias razones la propuesta que haga siempre va a estar marcada por el sesgo del favorecimiento a sus intereses particulares, de tal manera que las simples divergencias entre lo que se convino y la manera como lo entiende cada uno de los pactantes es insuficiente para suplantar la lectura que en el ámbito del litigio haga el operador judicial (...): CSJ SC069-2023, reiterado en SC2795-2024.

9) Contratos. Modalidades de pago. La remuneración con base en una “tarifa global”, otorga al contratista, como correlativo a las prestaciones a que se obliga, una cantidad de dinero fija, «independiente de las mayores o menores cantidades de unidades que se ejecuten y, por ende, el contratista asume los riesgos de las diferencias que surjan en las cantidades de obra y es responsable de culminarla por el precio pactado que es el real y definitivo» Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 5 sep. 2018, rad. 2018-00124-00 (2386).(...): SC505-2022.

10) Recurso de casación. Es de cargo del casacionista cuando de error de hecho se trata atacar todas las pruebas determinantes que sirven de base al fallo para «[tener] por acreditado los hechos relevantes del asunto litigioso resuelto pues alguna de ellas no es atacada y por sí mismo presta base sólida a dicha resolución esta quedará en pie y el fallo no puede confirmarse en sede de casación resultando en consecuencia completamente intrascendente (...): C.S.J- SC, Sent. de 5 de nov. de 1973, G.J. t CXLVII, reiterada SC3772-2022.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

La convocante reclamó, entre otros, que se declare 1) civilmente responsable a la enjuiciada por el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes para la interventoría del convenio ajustado entre la demandada y el Consorcio Grupo Bureau Veritas – Tecnicontrol, cuyo objeto era realizar «las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar al servicio geológico colombiano en la fiscalización integral de los títulos mineros – grupo 2» 2) la nulidad absoluta de la cláusula décima quinta del contrato por ilegal 3); que FONADE carecía de competencia para liquidar unilateralmente dicho contrato, porque con esa liquidación desequilibró el contrato al modificar su valor 4) la nulidad del acta de liquidación unilateral del 7 de septiembre de 2015 por falta de competencia de FONADE 5) que SERTIC S.A.S. cumplió a cabalidad el objeto contractual 6) y, se proceda a la liquidación judicial del contrato, estando obligada la convocada «a pagar a la demandante la parte insoluta del precio pactado y a indemnizarle los perjuicios derivados de su incumplimiento». El juez *ad quem* modificó el numeral primero de la decisión de primera instancia, en el sentido de «Declarar prósperas las excepciones denominadas “autonomía de la voluntad. Cláusulas contractuales. Liquidación unilateral” y “antecedentes y consideraciones sobre el cumplimiento del contrato de interventoría, atendiendo su carácter accesorio”, revocó los numerales segundo, sexto y octavo y confirmó lo restante. Se formuló un único cargo en casación, por violar de manera indirecta los artículos 1546,1602,1603, 1618, 1621, 1622, 1530, 1636, 1646, 1498 y 1536 del Código Civil «como consecuencia de manifiestos y trascendentes errores de hecho en la valoración probatoria, producto del desencaminado entendimiento del texto del contrato de interventoría y la omisión o preterición de apreciación de los pactos que lo adicionaron o modificaron, concretamente en los otrosíes ». La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-016-2019-00148-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC143-2026
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 15/04/2026
DECISIÓN	: NO CASA

SC137-2026

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Fallecimiento de uno de los compañeros permanentes. El término de prescripción de la acción de disolución y liquidación de una sociedad patrimonial no está sujeto a la existencia de bienes en la masa universal. Solamente está condicionado al cese de la comunidad de vida. Lo que se busca es brindar seguridad jurídica no solo a los compañeros permanentes sino también a terceros, como herederos y acreedores.

INCONGRUENCIA OBJETIVA-Excepción. Invocación de la prescripción extintiva acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes al momento de contestar la demanda y de formular excepciones de mérito y, de forma más expresa, en el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda. El título de una excepción no es lo que determina el ámbito decisorio del juzgador, pues limitaría el derecho a la defensa del interpelado y constituiría un exceso ritual manifiesto.

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje los artículos 8, 3 y 6 de la ley 54 de 1990 no así el artículo 2535 del Código Civil.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) la censora incurre en hibridismo con la causal primera de casación.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP
Artículo 281 inciso 2º CGP
Artículo 328 CGP

Fuente jurisprudencial:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

1) Incongruencia. «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido»: CSJ SC4415-2016, citada en SC3918-2021.

2) Excepción. «(...)Por consiguiente, rehusar una excepción porque el título asignado por el demandado no guarda coherencia con su contenido, como lo hizo el sentenciador de primer grado, equivale a subordinar el derecho material a una mera formalidad, cuando lo correcto es acudir a las reglas de interpretación y desentrañar su alcance a partir de su contenido y extensión»: CSJ SC2850-2022.

3) Norma sustancial. Los artículos 8, 3 y 6 de la ley 54 de 1990 ostentan carácter sustancial no así el artículo 2535 del Código Civil. Con respecto al artículo 8 de la Ley 54 de 1990 consultar CSJ AC2602-2023, CSJ AC5334-2022. En cuanto a los artículos 3 y 6 de la Ley 54 de 1990 ver CSJ AC2864-2022, CSJ AC758-2022, CSJ AC1567-2022, CSJ AC1585-2022, AC5864-2021.

4) Recurso de casación. Error de hecho. La incursión en un error de hecho, conforme se ha dicho invariablemente, está vinculada al defecto en la contemplación, existencia o percepción de determinado medio suasorio: CSJ SC 23 may. 1955, CSJ SC 19 nov. 1956, CSJ SC 24 abr. 1986, CSJ SC 2 jul. 1993, CSJ SC 9 nov. 1993.

5) Recurso de casación. Error de hecho evidente es aquel que «por su magnitud o protuberancia se aprecia a primera vista, esto es sin esfuerzo alguno, porque es producto de una conclusión probatoria ilógica o, más que eso arbitraria» y que, «se presenta cuando la evaluación probatoria propuesta por el casacionista es la única alternativa probatoria ofrecida por el proceso»: CSJ G.J. t CCXXV – Núm. 2464. pág. 623.

6) Recurso de casación. Error de hecho. «(...) cuando se aducen yerros de facto en la apreciación de los medios de convicción, el recurrente tiene la carga, una vez individualizado el medio en que recae el error, de indicarlo y demostrarlo señalando cómo se generó la suposición o preterición o cercenamiento, sin perder de vista que debe aparecer de manera manifiesta en los autos»: CSJ SC 15 sep. 1998, expediente 5075.

7) Recurso de casación. Error de hecho. «[p]ara que se produzca esa clase de error -como lo ha pregonado la Corte en constante jurisprudencia- que la equivocación del sentenciador haya sido de tal magnitud que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas se debe a que la apreciación probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso. La duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de interpretaciones que sugiera, (...)»: CSJ SC, 16 agos. 2005, expediente 1999-00954-01.

8) Interpretación de la demanda. «Corresponde al Juez interpretar el libelo de demanda, desentrañando o el móvil que le ha servido de guía, hasta donde lo permitan la razón jurídica y la ley... En repetidos fallos ha dicho la Corte que la interpretación de la demanda es una cuestión de hecho de la privativa competencia del juzgador, la cual no puede desconocerse en casación, a menos que resulte demostrado un error evidente en ello (v. Gr. J., n, 1883, pág. 484)»: CSJ SC, 22 jul. 1952, reiterado en CSJ SC3256-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

9) Recurso de casación. Y es que, como se ha señalado invariablemente, «sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas»: CSJ SC, 15 abr. 2011, exp. 2006-0039.

10) Prescripción de la acción de disolución y liquidación de una sociedad patrimonial. «a no dudarlo, se otorgó seguridad a los asuntos familiares en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros, (...) cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, (...) (cas. civ. 1° de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921)»: CSJ SC 11 mar. 2009, rad. 2002-00197-01, reiterada en SC7019-2014 y SC5183-2020.

11) Prescripción de la acción de disolución y liquidación de una sociedad patrimonial. «el interés surge, en principio, cuando se termina la comunidad de vida permanente y singular entre los compañeros permanentes, es decir, cuando finalizan los hechos que originaron el vínculo familiar. Por eso, el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 establece que «[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros»: CSJ, STC8331-2024.

12) Unión marital de hecho. «la pretensión declarativa de existencia de unión marital se encuentra vinculada con el estado civil de las personas, por lo que puede aducirse en cualquier tiempo. Así las cosas, supeditar la prescripción de las acciones orientadas a disolver y liquidar la sociedad patrimonial a la declaración judicial previa de esa unión podría traducirse en que la situación de los bienes comunes permanezca en perenne indefinición, en desmedro de la seguridad jurídica y de los derechos de terceros»: CSJ SC1627-2022.

13) Recurso de casación. se procede al estudio de fondo del cargo, pese a los defectos de técnica: CSJ, SC1726-2024; CSJ, SC616-2024; CSJ, SC490-2024; CSJ, SC446-2023; CSJ, SC496-2023; CSJ, SC437-2023; CSJ, SC492-2023; CSJ, SC1962-2022; CSJ, SC5040-2021; CSJ, SC4024-2021, CSJ, SC3729-2021.

Fuente doctrinal:

Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, Novena Edición. (Editorial ABC, 1985), Bogotá, pág. 480.

ASUNTO:

La convocante solicitó que se declare que entre ella y Carlos Eduardo existió una unión marital de hecho «desde el 19 de marzo de 1978 y hasta la muerte de Carlos Eduardo el 05 de marzo del 2016». Asimismo, peticionó declarar dicha sociedad en estado de disolución y posterior liquidación. El Juzgado *a quo* declaró i) no probada la excepción denominada «*ENGANO Y MALA FE*»; ii) la existencia de la unión marital de hecho entre María Consuelo y Carlos Eduardo desde el 19 de marzo de 1978 hasta el 5 de marzo del 2016. El juez *ad quem* i) confirmó parcialmente y con modificación la sentencia; ii) revocó el ordinal cuarto y en su lugar, declaró «*probada la excepción de prescripción extintiva de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial*». Se formularon dos cargos en casación: 1) por inconsonancia y 2) como consecuencia de errores de hecho en la valoración de la demanda, su contestación y pruebas documentales obrantes al proceso. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 17380-31-84-001-2022-00025-02

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC137-2026



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 16/04/2026

DECISIÓN

: NO CASA

SC056-2026

SOCIEDAD DE HECHO-Con ocasión de la convivencia estable en pareja. Estándar probatorio en los asuntos de orden civil en los que se reclama la declaración de una sociedad de hecho nacida con ocasión de la convivencia estable en pareja. Análisis del estándar probatorio derivado de las reglas y subreglas de las sentencias CSJ, SC2719-2022 y CSJ, SC3463-2022 que desembocaron en las providencias CSJ, SC3085-2024 y CSJ SC1422-2025 como avance jurisprudencial que se extiende al derecho civil y de familia en lo declarativo, pero con diferencias, en lo liquidatorio. Las implicaciones civiles de la protección patrimonial de la familia. Los hechos nuevos en casación y el enfoque de género.

PERSPECTIVA DE GÉNERO-Obligación de aplicación. El enfoque de género no implica fallar en favor de las aspiraciones de las mujeres, lo cual sería imposible en un caso -como el presente- que compromete los derechos de dos. El imperativo propio del enfoque está dirigido al juez para que cuando identifica situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No significa desfigurar la realidad para beneficiar a un sujeto procesal o que deba accederse a las pretensiones enarboladas por un grupo de personas históricamente excluido o discriminado.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 98 del Código de Comercio. No así el artículo 499 del Código de Comercio.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP

Artículo 344 CGP

Artículo 99 numeral 6° CGP

Artículos 98, 498, 500 Ccio

Artículo 1° ley 28 de 1932

Acuerdo 034-2020 Sala de Casación Civil

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Medio nuevo. (...) sobre la base de considerarse, entre otras razones, que “se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. (...) (LXXXIII 2169, página 76)”: CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01, CSJ, SC18500.

2) Perspectiva de género. (...) la discriminación en el ámbito de la familia no solamente ha incidido negativamente en dicha institución, como tal, sino más que todo en sus miembros, particularmente, en la mujer. Al respecto, es del caso señalar con carácter meramente ejemplificativo y muy dicente, que tal y como fue concebido el matrimonio, la esposa estaba sometida a la “potestad marital” y, en tal virtud, no podía administrar sus bienes, ni participar en la dirección del hogar, ni ejercer la patria potestad sobre sus propios hijos.(...): CSJ, SC27169-2022.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

- 3) Perspectiva de género. Juzgar con esa perspectiva no tiene por finalidad desequilibrar la situación de los litigantes. En realidad, se trata de abordar el caso en estricto cumplimiento de una obligación: Corte Constitucional Sentencia SU-201.
- 4) Perspectiva de género. Reclamar la aplicación del enfoque de género, así sea únicamente como parte de la demanda que sirve para sustentar el recurso de casación, no es estrictamente un medio nuevo. Es más bien la insistencia en una labor que debe llevarse a cabo tanto en las instancias como al abordar su escrutinio por esta senda extraordinaria: CSJ SC2719-2022.
- 5) Perspectiva de género. A lo anterior se agrega, con todo lo que ello supone, el deber que recae en la Corte de hacer efectivos los compromisos que en el ámbito del derecho internacional ha adquirido Colombia y que, con sujeción a las previsiones del artículo 93 ejusdem, integran el bloque de constitucionalidad, particularmente, aquellos que a lo largo de este fallo se han puesto de presente, por estar relacionados con el caso sub lite y aparecer consagrados en los instrumentos igualmente identificados: : CSJ SC2719-2022.
- 6) Perspectiva de género. La Sala ha analizado el enfoque de género como obligación, claro, en ciertos casos. Criterios orientadores para la aplicación del enfoque de género: CSJ, STC7683-2021.
- 7) Perspectiva de género. El enfoque diferencial no se aplica de forma automática por el hecho de que una mujer haga parte de la relación jurídico procesal. No sobra recordar que se reserva para «cuando se perciben anomalías tales que desequilibran la forma como se desenvuelven las relaciones interpersonales, configurándose así una disparidad reprochable de quien abusa de la posición dominante que detenta en demerito de quienes por su debilidad terminan siendo subyugados por aquel»: CSJ, SC2403-2024.
- 8) Sociedad. Siguiendo la regla del artículo 98 del Código de Comercio la Corte ha entendido que la sociedad es el negocio jurídico en cuya virtud dos o más personas acuerdan reunir esfuerzos, con el específico propósito de repartirse entre sí tanto las ganancias como las pérdidas que resulten de una determinada actividad social: CSJ, SC 25 mar. 2009, rad. 2002-00079-01.
- 9) Sociedad de hecho. Luego, como se explicó en la importante sentencia de noviembre de 1935, en las sociedades de esta especie el acuerdo no falta, lo que acontece es que se deduce, precisamente, (...) de los hechos (...) el contrato implícito de sociedad, y se deberá, en consecuencia, admitir o reconocer la sociedad creada de "hecho, cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación reúna las condiciones que se detallan en: CSJ SC, 30 nov. 1935, G. J. t. XLII, pág. 476.
- 10) Sociedad de hecho. En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o 'implícito', derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho: CSJ, SC8225-2016.
- 11) Sociedad de hecho. fruto de arduas luchas la Ley 54 de 1990 dio «un nuevo status a esas relaciones que optaron por conformar familia fuera del estamento matrimonial, permitiendo que con ocasión de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

esa unión marital igualmente se constituyera una sociedad patrimonial, con lo cual se procuró poner fin a las situaciones inequitativas que en este campo se presentaban»: CSJ, SC1413-2022.

12) Sociedad de hecho. La jurisprudencia ha identificado una categoría jurídica que reconoce la titularidad compartida de los bienes adquiridos mediante el esfuerzo conjunto de la pareja, pero no tiene el carácter universal. Se llamó entre concubinos, entre compañeros permanentes y tiene su nueva denominación como «*sociedad de hecho especial*», desde la sentencia SC1422-2025.

13) Sociedad de hecho. «(...) La existencia de una sociedad conyugal o de una unión marital, no constituye escollo para que fulgure una sociedad de hecho entre concubinos o en el marco de la familia natural, «(...) pues no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formación, pues a partir de ésta, ‘puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la ‘unión marital de hecho’(...)» (cas. civ. auto de 16 de julio de 1992)»: CSJ, SC8525-2016.

14) Sociedad de hecho. «Claro está que, aunque son incompatibles dos sociedades universales en un mismo lapso, nada impide que concurra una sociedad universal con una que no lo es, como la sociedad de hecho formada entre concubinos, pues estas últimas, a diferencia de aquellas, tienen su capital plenamente delimitado de manera precisa y concreta»: CSJ, SC14428-2016.

15) Sociedad de hecho. «El proceder del *ad quem*, en franca rebeldía de la doctrina probable sentada por esta Sala y avalada por la Corte Constitucional, (...) confundiendo la sociedad patrimonial entre compañeros, que por ser a título universal excluye cualquier otra de la misma naturaleza en forma simultánea, con la sociedad de hecho que surge por el trabajo mancomunado de dos personas y que sí puede concurrir con cualquier otra clase de sociedades conyugales y patrimoniales»: CSJ, SC007-2021.

16) Sociedad de hecho. (C)uando, por diferentes razones, la sociedad conyugal no fue disuelta y se incumple el hecho básico de la presunción de sociedad patrimonial denominado disolución de la sociedad conyugal, ni los compañeros permanentes ni el haber social constituido por los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, quedan desamparado(s) por el Estado porque para esos casos el legislador diseñó otro proceso judicial como lo es la sociedad de hecho –antes entre concubinos– para que el patrimonio común sea distribuido en partes iguales entre los socios: Corte Constitucional sentencia C-193 de 2016.

17) Sociedad de hecho. La Corte flexibilizó en gran medida el estándar de prueba para acreditar la «sociedad de hecho entre concubinos»: CSJ SC, 27 jun. 2005, rad. 7188.

18) Sociedad de hecho. La nueva visión fue evolucionando y en una importante providencia dictada en 2006 se fijaron las pautas para la distribución de los bienes de esa sociedad, siguiendo el criterio de causalidad entre la asociación de hecho y los bienes obtenidos en su desarrollo: CSJ SC, 29 sep. 2006, rad. 1999- 01683-01.

19) Sociedad de hecho. El punto culminante de esa transformación llegó con la sentencia CSJ SC2719-2022, que reconoció expresamente el trabajo en el hogar como un aporte sustancial para la construcción del patrimonio compartido. Luego, «esta afirmación, hoy indiscutible, marca el desplazamiento definitivo de la figura del derecho mercantil hacia el derecho civil (o, si se quiere, de familia)»: CSJ, SC1422-2025.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

20) Sociedad de hecho. A partir de ese nuevo enfoque, la Sala sistematizó su precedente, y resignificó dos elementos esenciales de las sociedades de hecho comerciales, para ajustarlos a la realidad de las parejas de hecho. En punto del ánimo de asociarse (o *animus contrahendi societatis*): CSJ, SC3463-2022.

21) sociedad de hecho. De suerte que la sociedad conyugal acompaña al matrimonio desde su inicio, pero eso no obsta para que una sociedad de hecho, civil o comercial (es irrelevante), nacida con ocasión de la convivencia estable en pareja, eminentemente de stirpe singular, pueda convivir con otras de naturaleza universal, como la conyugal o patrimonial: CSJ, SC4027-2021.

22) Sociedad de hecho. En particular, la Corte señaló que las de hecho, incluso haciendo referencia a las concubinarias, pueden “coexistir” con la “conyugal” o “patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera como puede existir la sociedad conyugal, y adlátere, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros”: CSJ SC, 24 de feb. 2011, expediente 00084, CSJ SC, 22 de jun. 2016, expediente 00129.

23) Sociedad de hecho. Esto por cuanto aquí radica una importante diferencia, por ahora irreconciliable, entre las reglas de las sentencias CSJ, SC 1422-2025 y SC 3085-2024, en la medida que la primera acepta como carga del demandante la de aportar «las pruebas que demuestren que su adquisición se realizó con el esfuerzo conjunto de los compañeros permanentes e identificando claramente los periodos en que cada bien fue adquirido», mientras que la segunda aboga por la existencia de patrimonios universales, aunque subsiguientes.

24) Estándares probatorios: CSJ, SC9493-2014.

25) Valoración probatoria. Al respecto del sistema de valoración vigente, la Corte ha entendido que está «(...) estructurado sobre la libertad y autonomía del juzgador para ponderarlas y obtener su propio convencimiento, bajo el único apremio de enjuiciarlas con soporte en el sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia»: CSJ, SC, 24 mar. 1998, exp. n.º 4658, reiterada en SC, 12 feb. 2008, rad. n.º 2002-00217-01).

26) Valoración probatoria. En consecuencia, su enunciación permite entender, en principio, que en su marco ninguna prueba tiene prevalencia sobre otras y, además, que su función apunta al establecimiento de la verdad sin calificativos como el de formal, que la distinguía en el sistema superado: CSJ, SC141, 6 ag. 2002, exp. n.º 6148.

27) Sociedad de hecho. En líneas generales, será necesario demostrar el aporte, cualquiera sea su naturaleza -trabajo, incluido el doméstico, bienes o dinero- y los actos de colaboración recíproca a una misma explotación económica, en un plano de igualdad, encaminados al logro de utilidades por parte de los asociados o, si se quiere, de la familia por ellos conformada, comportamientos de los que pueda, por consiguiente, inferirse, con absoluta nitidez, la *affectio societatis* y el *ánimus lucrandi*: SC2719-2022.

28) Sociedad de hecho. En tal medida, la sociedad de hecho puede concurrir con una de naturaleza conyugal o patrimonial; una relación netamente concubinaria, e incluso puede conformarse de manera



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

paralela por quienes se encuentran casados entre sí, o ligados en virtud de una unión marital de hecho, a condición -se insiste- de que hagan presencia los presupuestos requeridos para el efecto: . SC8225-2016.

29) Sociedad de hecho. Lo que varía en esta modalidad es el lente a través de la cual se examina esa concurrencia, puesto que la causa y el objeto de esa asociación ya no revisten entidad netamente pecuniaria o económica, sino también familiar, lo que le otorga una especial relevancia a ciertas variables que, en principio, resultan ajenas al tráfico mercantil, en consideración a que en las uniones concubinarias «no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria (...): SC 27 jun. 2005, exp. 7188. Ver SC 29 sep. 2006, exp. 1999-01683-01, reiterando en SC 27 jun. 2005, exp. 7188, SC 26 mar. 1958 y SC 24 feb 2011, rad. 2002-00084-01.

30) Perspectiva de género. El imperativo propio del enfoque está dirigido al Juez para que cuando identifica situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo: CSJ, AC7986-2024.

31) Perspectiva de género. Como obligación que es, implica que en la decisión judicial se supere «la situación de debilidad en que se encuentra la parte históricamente discriminada o vulnerada, evitando reproducir patrones o estereotipos discriminatorios que impidan acercar la justicia al caso concreto. Su operatividad sirve exclusivamente a los fines propios del proceso judicial y al rigor del acto probatorio»: CSJ, STC 15780 de 2021, SC2719-2022, criterio reiterado en SC3771-2022 y AC2516-2023.

32) Recurso de casación. Estudio de cargos. Deben ponerse «en práctica las medidas que contemplan los tres parágrafos de dicho precepto, de modo que tendrá por sustancial cualquier norma constitucional o legal relacionada con el caso; acumulará distintos cargos o separará las acusaciones de diversa naturaleza planteadas en cualquiera de ellos, para el fin indicado; y hará la selección de los reproches incompatibles, teniendo en la mira la efectividad de los derechos y garantías constitucionales»: CSJ, SC2719-2022.

33) Recurso de casación. Estudio de cargos. De hecho, la posibilidad de conjuntar cargos del linaje anunciado no es novedosa, ya que la Corte lo ha hecho en diferentes ocasiones: CSJ, SC de 4 de octubre de 1982, GJ. 2406, págs. 211 a 217; CSJ, SC de 5 de septiembre de 2001, rad. n° 5868 y CSJ SC de 23 de agosto de 2004, rad. n° 17961 CSJ, SC3864-2015.

34) Norma sustancial. Es norma de carácter sustancial la contenida en el artículo 98 del Código de Comercio: CSJ, AC1427-2020, AC2068-2022, AC5554-2022 y AC203-2023. No lo es el artículo 499 *del Código de Comercio* : CSJ, AC4442-2024.

35) Recurso de casación. Cuando la crítica se formula por la vía directa, el demandante debe enfocar sus esfuerzos en acreditar los errores de derecho (*iuris in iudicando*) y limitar sus alegaciones a «la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, (...): CSJ, AC3599-2018; criterio reiterado en CSJ, AC2396-2020 y CSJ, AC5521-2022, citados en CSJ, AC2620-2025.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

36) Error de hecho. Los primeros, particulares para el caso, ocurren «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que, si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento»: CSJ, AC4947-2022, reiterada en CSJ, AC3491-2024.

37) Recurso de casación. Trátese de cualquiera de los errores, «(...) debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en CSJ AC8738-2016 “no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió”»: CSJ AC1804-2020.

38)Apreciación probatoria. Los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado (...): (CSJ SC1929-2021, AC3327-2021, AC5354-2022 y AC1019-2025.

39) Error de hecho. «Corresponde al Juez interpretar el libelo de demanda, desentrañando o el móvil que le ha servido de guía, hasta donde lo permitan la razón jurídica y la ley... En repetidos fallos ha dicho la Corte que la interpretación de la demanda es una cuestión de hecho de la privativa competencia del juzgador, la cual no puede desconocerse en casación, a menos que resulte demostrado un error evidente en ello (v. Gr. J., n, 1883, pág. 484)»: CSJ, SC, 22 jul. 1952. reiterados en CSJ, SC3256-2021.

40) Error de hecho. El error de hecho que amerita casar la sentencia es que refleja con evidencia, «que la solución adoptada por el juzgador es contraria a la realidad probatoria o al recto entendimiento de las normas que la gobiernan»: CSJ, SC1732-2019.

41) Recurso de casación. «... toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: CSJ AC. 12 ene. de 2016. rad. 1995-00229-01.

42) Allanamiento. En relación con Un litisconsorcio necesario integrado por los herederos, no constituye error de hecho el no tener en cuenta el allanamiento presentado por algunos de los demandados: CSJ, SC1627-2022.

43) *Litis* consorcio necesario. De ese modo se integra, pues, por disposición de la ley, un litisconsorcio necesario entre los herederos reconocidos y los indeterminados demandados, lo cual genera varios efectos procesales incidentes para lo que aquí se ha de resolver: a) una sentencia uniforme para todos los litisconsortes; y, b) que los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás: CSJ SC, 15 mar. 2001, rad. 6370.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

44) *Litis consorcio necesario*. (...) si el actor conoce herederos del causante cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, y pretende convocarlos a litigio de conocimiento, tiene que dirigir la demanda frente a ellos y también contra los herederos que no conozca, todo de conformidad con lo establecido en la oración final del inciso primero del artículo 81 citado, pues no siendo posible, como no lo es, resolver sin su presencia, la demanda deberá encaminarse contra los ciertos y los indeterminados a fin de integrar cabalmente el contradictorio, (...) : CSJ SC, 29 mar. 2001, rad. 5740.

45) *Litis consorcio necesario*. (...) *mutatis mutandis*, al canon 61 del Código General del Proceso], cuyo inciso segundo establece la obligación de citar las mencionadas personas, de oficio incluso, “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”; con la obvia consecuencia de que, cuando así no se proceda, quedará practicada en ilegal forma la notificación a personas determinadas “que deban ser citadas como partes” y, por contera, se caerá en la nulidad prevista en el artículo 140-9 del Código mencionado»: CSJ SC, 29 mar. 2001, rad. 5740.

46) *Litis consorcio necesario* (...) en razón de la titularidad *per universitatem* que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), “puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión(...)” (CXVI pág. 123)»: CSJ SC, 2 sep. 2005, rad. 7781.

47) Error de hecho. Para la demostración de su existencia es imperativo que el recurrente «(...) ‘más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada’ (...)»: CSJ AC, 14 de abr. 2011, rad. 2005-00044-01.

48) Recurso de casación. La demanda de casación, no ofrece «la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como su trascendencia en la determinación adoptada»: (SJ SC3142-2021 reiterada en SC2556-2024).

49) Sociedad de hecho. el proceso orientado a someter las pretensiones relativas a la sociedad de hecho tiene dos etapas. La primera, precisamente, declarativa y que sirve para la discusión de los presupuestos axiológicos de su existencia. La segunda es la propia de la liquidación, por lo que sus dificultades prácticas o las deficiencias que puedan advertirse no pueden servir de excusa para negar la declaración: CSJ, SC1422-2025.

SOCIEDAD DE HECHO-Con ocasión de la convivencia estable en pareja. Se probó una convivencia prolongada con hijos comunes, reconocimiento social de la pareja, participación empresarial efectiva de la demandante, intervención en juntas directivas y autorización de operaciones patrimoniales, que merecían ser leídos con las subreglas de las sentencias CSJ SC2719-2022 y CSJ SC3463-2022. Procedía casar la sentencia y, en sede de instancia, declarar la existencia de la sociedad pretendida, dejando para la etapa liquidatoria la determinación concreta del haber social y la delimitación de los bienes que lo integran. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

ASUNTO:

La parte actora pidió que se declare la existencia de la sociedad de hecho. En consecuencia, solicitó declararla disuelta y disponer lo necesario para su liquidación. José, a pesar de que su estado civil era el de casado, convivió en «*unión libre*» desde el 7 de octubre de 1980 y hasta el 20 de septiembre de 2015, fecha en que este falleció, tal como lo declararon ante la Notaría. Durante la convivencia procrearon dos hijos y siempre fueron reconocidos en sociedad como «*marido y mujer*», al punto que Colpensiones reconoció a la demandante la pensión de sobreviviente que en vida disfrutó José, cuyas nietas incluso manifestaron al interior de un proceso judicial que sus abuelos (refiriéndose a la cónyuge y a quien la demandante se refiere como «*compañero*») nunca convivieron bajo el mismo techo. El juez *a quo*, declaró «(...) probadas las excepciones de mérito que (...) propusieron y denominaron inexistencia de una sociedad de hecho por carencia de los elementos esenciales y falta de derecho para reclamar». El juez *ad quem* confirmó la decisión. Se propusieron tres cargos en casación: dos por la vía indirecta (error de hecho y e derecho) y uno por la directa ante la indebida aplicación de los artículos 98, 499 (también en la modalidad de inaplicación) y 505 del Código de Comercio. La Sala no casó la decisión impugnada. Con salvedad de voto.

M. PONENTE

: JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

NÚMERO DE PROCESO

: 7652-03-10-30-04-2016-00170-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC056-2026

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 23/04/2026

DECISIÓN

: NO CASA. Con salvedad de voto. Con protección de nombres en la providencia.

SC148-2026

CONTRATO DE DEPÓSITO DE DINERO-Bajo el esquema de cuenta de ahorro individual en fondo de pensiones voluntarias, cuya beneficiaria era la masa sucesoral del depositante. Incumplimiento de obligaciones derivadas del cuidado y diligencia en la administración de recursos. Pago indebido a quien ni era mandataria -debido a la finalización del mandato en virtud del fallecimiento- ni se presentó como heredera, pues reclamó los dineros como apoderada para abrir un nuevo producto financiero a su nombre y para su propio beneficio. Mandato *post mortem*. Extensión analógica del artículo 1391 del Código de Comercio y de la subregla de la sentencia CSJ SC5176-2020. Resarcimiento de perjuicios originados en el incumplimiento contractual. Intereses comerciales moratorios. Régimen general de responsabilidad subjetiva de las entidades financieras.

INTERESES COMERCIALES MORATORIOS-Incumplimiento de obligaciones de cuidado y diligencia en la administración de recursos derivada de contrato de depósito de dinero bajo el esquema de cuenta de ahorro individual en fondo de pensiones voluntarias. Retraso en cumplir la obligación financiera y facilitación de entrega irregular de dinero depositado.

INCONGRUENCIA-Desacierto en la motivación por aplicar las reglas de la responsabilidad objetiva y no las concernientes a la responsabilidad contractual por culpa. Dicha discusión no plantea un vicio de procedimiento, sino de juzgamiento, que debería ventilarse sobre el derrotero de la casual primera de casación, por falta de aplicación o aplicación indebida de normas sustanciales.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2°, 3° CGP

Artículo 1391 Ccio

Artículos 822, 884 Ccio

Artículo 8 ley 153 de 1887

Artículo 42 numeral 6 CGP

Artículo 344 numeral 2 CGP



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículos 168 a 175 decreto 663 de 1993
Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019
Artículos 2.42.1.1.1., 2.42.1.1.2., 2.42.1.1.3 decreto 1207 de 2020
Artículo 16 de la 100 de 1993
Artículos 1012, 2189, 2194 CC
Artículo 1617 numeral 2° CC
Artículo 72 del EOSF
Artículo 3° literal a) ley 1328 de 2009

Fuente jurisprudencial:

- 1) Incongruencia. También, ha precisado la jurisprudencia que la sentencia de segunda instancia puede considerarse incongruente si se profiere desatendiendo los reparos concretos formulados contra el fallo del *a quo*, y por fuera de la sustentación de tales inconformidades: CSJ SC2407-2024.
- 2) Incongruencia. (...) Esta causal no autoriza ni puede autorizar a entrar en el examen de las consideraciones que han servido al Juzgador como motivos determinantes de su fallo, porque si la censura parte de haber cometido el sentenciador yerros de apreciación en cuanto a lo pedido y lo decidido, “y a consecuencia de ello resuelve de manera diferente a como se le solicitó, no comete incongruencia sino un vicio *in-judicando*, que debe ser atacado por la causal primera de casación: G.J. Tomo CXVI, pág. 84, CSJ SC 7 mar. 1997, rad. 4636, reiterada en CSJ SC4127-2021.
- 3) Analogía. «(...) Esta modalidad se conoce en doctrina como *analogia legis*, y se la contrasta con la *analogia juris* en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada»: Corte Constitucional. Sentencia C-083/95.
- 4) Analogía. Se insiste en que la razón jurídica para resolver el caso previsto en el texto legal, debe ser la misma para solucionar el caso no contemplado en la norma: CSJ SC 30 ene., 1962. ID:343871. G.J. T. XCVIII n.º 2251-2252. Pág. 16 a 24.
- 5) Responsabilidad profesional. La responsabilidad civil de las entidades financieras por el incumplimiento de sus obligaciones originadas en esas relaciones contractuales, ha tenido diferentes fundamentos jurisprudenciales, entre ellos la teoría del riesgo creado, que atribuye la carga de resarcir los perjuicios causados al depositante por una actividad potencialmente riesgosa, sin recurrir a la culpabilidad como criterio de imputación, dado el poder que tiene el responsable de evitar el daño: CSJ SC18614-2016.
- 6) Responsabilidad profesional. La teoría de la actividad riesgosa, con presunción de culpa de quien ejerce la profesión bancaria, por envolver un riesgo, que exige diligencia a quien desarrolla esa actividad; abriéndose paso la exoneración de responsabilidad con la demostración de fuerza mayor o caso fortuito sobreviniente sin culpa, además de probar el empleo de la diligencia que posibilite la ejecución obligacional: CSJ SC1697-2019.
- 7) Responsabilidad profesional. En cuanto a la responsabilidad de la entidad financiera por la desatención de sus obligaciones contraídas como depositarias de sumas dinerarias captadas del público y administradoras de los mismos, la Corte, en un pronunciamiento se inclinó por endilgar



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

responsabilidad objetiva, que no depende de un juicio subjetivo de reproche, pues para exonerarse debe probarse el acaecimiento de una causa extraña: CSJ SC5176-2020.

8) Recurso de casación. Desenfoque. la técnica de casación impone que el reproche contra el fallo cuestionado se formule de forma clara, precisa y completa, además de estar «enfocada hacia los argumentos torales que soportan las conclusiones del juzgador»: CSJ SC407-2023, reiterada en CSJ SC331-2024.

9) Responsabilidad profesional. Lo que hizo el Tribunal fue resolver el debate con el precedente jurisprudencial acerca del régimen general de responsabilidad de las entidades financieras, ante fraudes bancarios sobre los depósitos de dineros captados del público y su administración; que esta Sala extrajo del artículo 1391 del Código de Comercio, y aplicó analógicamente en: CSJ SC5176-2020.

10) Unificación. «en virtud del expreso mandato constitucional de unificación de la jurisprudencia asignado a la Corte [Suprema de Justicia], es esta Sala la encargada de establecer la correcta interpretación del ordenamiento jurídico en su especialidad, hermenéutica que constituye un criterio vinculante para los juzgadores ordinarios, quienes no pueden desconocerla de manera caprichosa sin vulnerar con ello el derecho a la igualdad de los ciudadanos»: SC407-2023, CSJ SC996-2024.

11) Mandato *post mortem*. cuya ejecución solo puede recaer en actos que no contraríen normas imperativas que preceptúan que el patrimonio del difunto pasa, a partir de su fallecimiento, a formar parte de la universalidad de bienes que integran la sociedad conyugal -de ser el caso- y la masa hereditaria, en consideración a que el hecho jurídico de la muerte, determina, *ope legis*, la apertura de la sucesión de los bienes de una persona: CSJ SC14806-2017.

12) Incumplimiento contractual. Tiene dicho la jurisprudencia que, en los negocios jurídicos comerciales, el método apropiado de actualizar los montos pecuniarios que deben ser pagados o restituidos ante el incumplimiento contractual, es parametrizado por las directrices trazadas en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio: CSJ SC127-2025, en la que reiteró CSJ SC 19 nov. 2001, exp. 6094; CSJ SC 25 abr. 2003, exp. 7140; CSJ SC11631-2015; CSJ SC3971-2022 y CSJ SC514-2023.

13) Incumplimiento contractual. Dado el carácter mercantil del negocio jurídico en el que se invirtieron los recursos -ahora reclamados- en un fondo de pensión voluntaria, es necesario recurrir al artículo 884 del Código de Comercio que, de manera especial, regula el resarcimiento de perjuicios originados en el incumplimiento contractual, que en este asunto se ordenó asumir a la demandada, en favor de los herederos, quienes, «sobrevvenida la muerte del autor del contrato, inmediatamente ocupan allí su lugar. Entran a derechas en el contrato»: CSJ, SC de 30 ene. 2006, rad. 1995-29402; reiterada en CSJ SC396-2023.

14) [Incumplimiento contractual. T]ratándose de negocios jurídicos de naturaleza comercial, la forma adecuada para ajustar monetariamente las sumas de dinero que deben ser pagadas o restituidas en aquellos eventos en que las obligaciones contraídas no fueron atendidas a cabalidad por alguno de los intervinientes, no es otra que la consagrada en los artículos 65 de la Ley 45 de 1990 y 884 del Código de Comercio, esto es, mediante el reconocimiento de intereses mercantiles en la forma prevista en dichas disposiciones, los cuales llevan aparejado un factor de indexación: CSJ SC127-2025.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

15) Herencia. «con ocasión del fallecimiento del causante sus herederos adquieren la propiedad de los bienes de la sucesión sobre la universalidad del patrimonio del causante, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos, el que sólo logran cuando se liquida la herencia y se adjudican los bienes correspondientes»: CSJ SC973-2021.

Fuente doctrinal:

Reale, Miguel. Introducción al Derecho. Editorial Pirámide. Madrid, 1977. Pág. 320.

Noguera Laborde, Rodrigo. Introducción General al Derecho. Cuarta Edición. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, D.C., 2010. Págs. 243 a 242.

Atienza, Manuel. Curso de Argumentación Jurídica. Editorial Trotta S.A., 2013. Pág. 276.

Hinestroza, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, D.C., 2004. Pág. 582.

CONTRATO DE DEPÓSITO DE DINERO-Bajo el esquema de cuenta de ahorro individual en un fondo de pensiones voluntarias. Improcedencia de la aplicación analógica de la subregla de la sentencia SC5176-2020 para extenderla a cualquier defraudación que conduzca a la apropiación ilícita de los recursos depositados y de la regulación excepcional -artículo 1391 Código de Comercio- a todos los casos de incumplimiento de obligaciones como depositario supone ignorar el principio fundamental *exceptio est strictissimae interpretationis*. Responsabilidad del depositario. Perspectiva del régimen general de protección al consumidor, en particular desde la garantía legal prevista en la Ley 1480 de 2011. Aclaración de voto Magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

ASUNTO:

Fabio, María, María Dolores y Aidé en calidad de herederos de Pedro Julio, solicitaron, básicamente, que se declare: (i) la existencia de un contrato de depósito de dinero, celebrado entre Protección S.A. y el causante Pedro Julio, en cuya virtud los aportes al plan de pensión voluntaria ascendían a \$1.850.438.931,98, para la fecha de su muerte; (ii) la responsabilidad civil de la demandada, por la falta de cuidado y diligencia en la administración de esos recursos. En consecuencia, pidieron condenarla a pagar la mencionada suma, más los intereses moratorios causados. Precisaron que la demandada, al morir aquél, permitió que dicho monto fuera retirado por María Rosfira, quien, supuestamente, habría sido autorizada en vida por el causante. Sin embargo, tales recursos formaban parte de la sucesión. Se adjuntó poder especial que Pedro Julio otorgó, a su hermana María Rosfira, para manejar el Fondo de Pensiones Voluntarias en Protección S.A. El juez *a quo*, pese a declarar la existencia del contrato de depósito, negó las demás pretensiones formuladas, considerando que María Rosfira celebró un contrato de mandato con su hermano Pedro Julio. El *ad quem*, revocó parcialmente la decisión de primera instancia, para declarar civilmente responsable a la sociedad demandada, por los perjuicios causados a los herederos de Pedro Julio, con ocasión del incumplimiento de los deberes contractuales derivados del contrato de depósito de dinero; y la condenó a pagar una suma de dinero en favor de la masa sucesoria. Se formularon cinco cargos en casación, fundados, el primero en el numeral 3º; el segundo en el numeral 1º, y los tres restantes en el numeral 2º, como consecuencia de errores de hecho y de derecho en la apreciación probatoria. La Sala no casó la decisión impugnada. Con aclaración de voto.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-014-2019-00264-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC148-2026

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 07/05/2026

DECISIÓN

: NO CASA. Con aclaración de voto

SC138-2026

CONTRATO DE MANDATO-Nulidad relativa. Se formula por la Clínica Santa Ana S.A. debido a que el representante legal actuó: i) sin autorización de la junta directiva para incluir en el contrato una cláusula por cuantía superior al monto establecido en los estatutos y ii) de manera manifiesta en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

detrimento de los intereses de la sociedad -artículo 838 del Código de Comercio-. Ausencia de la ratificación tácita ni expresa, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 1741 del Código Civil, en concordancia con el artículo 844 del Código de Comercio. La convocante solicitó la nulidad de todo el acto y no solo de la cláusula penal. Por lo que su intención no estuvo dirigida a la preservación del contrato. Artículo 902 del Código de Comercio.

NULIDAD RELATIVA-Contrato de mandato. Que formula la Clínica Santa Ana S.A. con sustento en que el representante legal actuó: i) sin autorización de la junta directiva para incluir en el contrato una cláusula por cuantía superior al monto establecido en los estatutos y ii) de manera manifiesta en detrimento de los intereses de la sociedad -artículo del 838 Código de Comercio-. Ausencia de la ratificación tácita ni expresa, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 1741 del Código Civil, en concordancia con el artículo 844 del Código de Comercio. La convocante solicitó la nulidad de todo el acto y no solo de la cláusula penal. Por lo que su intención no estuvo dirigida a la preservación del contrato. Artículo 902 del Código de Comercio.

INCONGRUENCIA-Extra petita. En el encabezado de la demanda se lee que lo pedido es una «nulidad absoluta del contrato». La parte convocante pidió «la nulidad del contrato de mandato», sin especificar si era absoluta o relativa. El juzgador declaró la nulidad relativa del contrato de mandato. Interpretación de la demanda.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 3° CGP
Artículos 196 incisos 2° y 3°, 838, 844, 902 Ccio
Artículos 1741 inciso 3°, 2142, 2157, 2158 CC
Artículo 23 ley 222 de 1995

Fuente jurisprudencial:

1) Incongruencia. «si los reparos van dirigidos a censurar aspectos propios del resorte exclusivo del fallador, verbigracia, la calificación de la acción procedente, el asunto no es de actividad sino de juzgamiento. Y es que, al respecto, esta Sala ha precisado que el ejercicio de calificación del derecho aplicable a un caso en concreto no es un aspecto que puedan determinar las partes. Sino que tal proceder corresponde al juez en su tarea de administrar justicia, en aplicación del principio *iura novit curia*»: CSJ, SC312-2023.

2) Incongruencia. Así, «[c]omo la calificación jurídica de la acción sustancial es realizada por el juez en un momento procesal posterior a la fijación de los extremos y del objeto del litigio por las partes, una variación en la identificación del instituto jurídico que rige el caso no tiene que afectar la congruencia de la sentencia con lo pedido y con los hechos en que se fundan las pretensiones. La incongruencia de la sentencia no ocurre por variar la acción sustancial que rige el caso, sino por alterar los extremos o el objeto del litigio»: CSJ SC780-2020.

3) Incongruencia. «la consonancia del fallo no se reduce a los límites fijados por las aspiraciones de la demanda y las excepciones. Va más allá, tiene en cuenta el marco fáctico que los contendientes ventilan. De allí que, según el inciso primero del artículo 281 del Código General del Proceso, la actividad de los jueces se circunscribe -en su ámbito decisonal- de conformidad con los límites que las partes definen en la demanda y su contestación, sin perjuicio de las declaraciones que procedan de manera oficiosa- (...): CSJ SC1906-2025.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

4) **Incongruencia.** «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido»: CSJ SC4415-2016, citada en CJS SC3918-2021.

5) **Recurso de casación.** Los fallos llegan a la Corte amparados de la doble presunción de legalidad y acierto: CSJ, SC de 21 de oct. de 1955; 27 de febrero de 1958; 5 de mayo de 1968; 24 de oct. de 1975; 16 de junio de 1986; 7 de sept. de 2006; 1 de dic. de 2011; y 8 de abril de 2014.

6) **Violación directa.** «Cuando se invoca únicamente la transgresión de las normas sustanciales por vía directa, la labor de la Corte no gravita sobre el análisis de los hechos presentados por la parte quejosa, ni sobre las pruebas recaudadas, sino en el estudio pormenorizado de las violaciones endilgadas y su impacto en la sentencia; de suerte que el trabajo de esta Corporación se limita al examen de las normas acusadas y no al desarrollo del litigio;»: CSJ SC040-2000; CSJ SC, 20 ago. 2014, rad. 00307; CSJ SC2342-2018; CSJ AC5875-2021; CSJ AC5335-2022.

7) **Contrato de mandato.** En el escenario de la representación voluntaria, las facultades del mandatario están limitadas estrictamente por los términos del encargo: CSJ SC1304-2022.

8) **Contrato de mandato.** «cuando la voluntad del mandante está expresada en forma clara y precisa, aquel habrá de ajustarse a dichas normas si aspira a interpretar fielmente la voluntad de su representado y, sobre todo, a vincular la responsabilidad civil de aquel para el cumplimiento de las prestaciones contraídas a su nombre»: CSJ SC 22 abr. 1938, G J, t XLVI, pág. 312.

9) **Contrato de mandato.** Y esto tiene que ser necesariamente así, porque el contrato de mandato defiende al mandatario «libertad e independencia para realizar el negocio o gestión que se le ha confiado»: CSJ, SC, 17 jun. 1964.

10) **Sociedad.** (...) La concepción separatista de los patrimonios de la sociedad y de sus socios o accionistas, incentivo propio de la actividad empresarial, impide a los acreedores de estos, en ejercicio de su derecho de prenda general (art. 2488 C.C.), dirigirse sobre el patrimonio de la compañía, y lo propio corresponde a los acreedores del ente por verse imposibilitados de valerse de los bienes de aquellos para satisfacer su crédito, en tanto únicamente pueden centrar su mirada en el acervo patrimonial de la persona deudora»: CSJ SC1643-2022.

11) **Sociedad.** (...) Con otras palabras, atendida la relación de confianza que ha de presidir el vínculo entre las sociedades y sus administradores y revisores fiscales, puesto que precisamente en esta particular consideración radica en buena medida el éxito de la gestión empresarial, es por lo que la ley faculta a aquéllas para que *ad nūtum* puedan remover a éstos; (...). CSJ, SC, 16 sep. 2010, Exp. 2005-00590-01.

12) **Integración normativa.** «Ese artículo 822 del estatuto mercantil es el puente que une los dos estatutos, civil y comercial, en las referidas materias concernientes con los actos o negocios jurídicos y obligaciones mercantiles; por lo tanto, es la que hace posible aplicar las reglas de la nulidad absoluta del Código Civil, a la ineficacia, mediante una integración normativa por remisión expresa, y no por



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

analogía»: CSJ SC4654-2019, CSJ SC5251-2021, CSJ SC5297-2018, CSJ SC3047-2018, CSJ SC 26 feb. 2010, exp. 2001-00418-01.

13) Integración normativa. «como la ley comercial no establece unas reglas para las secuelas de la ineficacia, ni siquiera para la nulidad (arts. 897 y ss. C.Co.), que son sanciones negociales por problemas relacionados con “la formación”, el “modo de extinguirse, anularse o rescindirse” de las obligaciones y negocios mercantiles, es necesario acudir a las que en torno a esas cuestiones jurídicas prevé la legislación civil, por reenvío o remisión expresa, no por analogía, reiterase»: CSJ, SC4654-2019.

14) Nulidad. «La acción de nulidad no es el medio necesario para recuperar los bienes transferidos en virtud de contratos celebrados por órganos o representantes de la persona jurídica, extralimitando sus poderes, porque se trata de algo más simple: de un fenómeno de inoponibilidad, ya que el ente moral es absolutamente extraño al acto o contrato». CSJ, SC, 24 jun. 1954, GJ No. 2124.

15) Ineficacia. «Resulta, pues, atendible sostener que los actos de los representantes que desborden los límites antedichos son sancionados por el ordenamiento de una particular forma de ineficacia que se conoce como la inoponibilidad del negocio frente al representado, figura distinta a cualquier otro medio de sanción de los actos irregulares, especialmente las dimanantes de la incapacidad de la persona». CSJ, SC, 30 nov. 1994, Exp. 4025.

16) Nulidad relativa. «en términos generales, los hechos que tengan que ver con las atribuciones del representante legal o con los límites del objeto social, están siempre vinculados con un interés específico hacia cuya tutela única apunta la ley; por lo mismo, la solución de los problemas que de allí se derivan fluctúa siempre entre la inoponibilidad y la nulidad relativa, sin que jamás trascienda a la esfera de la nulidad absoluta cabalmente (...)»: CSJ SC, 30 nov. 1998, Exp. 4826.

17) Representante legal. Las limitaciones del representante legal que no consten en registro público resultan inoponibles a terceros de buena fe: CSJ SC, 1º feb. 2006, Exp. 1997-01813-01.

18) Nulidad. (...) En el caso que conoció el Tribunal, se trata de una nulidad relativa, tal como lo solicitó la actora en su demanda, toda vez que el artículo 838 del Código de Comercio faculta expresamente la rescisión del negocio jurídico celebrado por el representante con manifiesta contraposición con los intereses del representado»: CSJ SC184-2017 reiterado en SC3251-2020.

Fuente doctrinal:

Betti, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico. Editorial Comares. Granada. 2000. pág. 506, 526.

NULIDAD RELATIVA-Contrato de mandato. El caso si encuadra en la disposición del artículo 902 del Código de Comercio. La aplicación práctica del principio de preservación del acto o contrato no depende únicamente de la voluntad de las partes, aunque en determinadas ocasiones ha de tener algún peso. Aclaración de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

ASUNTO:

La Clínica Santa Ana S.A. pidió que se declare la nulidad del «contrato de mandato» celebrado entre las partes. Ello, derivado de la «incapacidad legal (funcional) del señor Hugo Ernesto [,] quien actuó como representante legal y/o gerente del contratante para la fecha de los hechos, quien, en cumplimiento de normatividad civil, mercantil y los estatutos sociales de la sociedad Clínica Santa Ana S.A., en atención a los requisitos intrínsecos e ineludibles de capacidad para obligarse, más aún, en representación de otra como sucede en el presente asunto». En consecuencia, reclamó que se ordene la restitución de las cosas al *statu quo* ex ante. El juez *ad quem* revocó la decisión de primera instancia. En su lugar, declaró no probadas las excepciones propuestas y se tuvo viciado de nulidad relativa el contrato de mandato. Además, precisó que no había lugar a restituciones mutuas. Se



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

formularon tres cargos en casación: Primero se abordó el estudio del tercero por plantear un yerro de actividad, por defecto *extra petita*. Posteriormente, se analizaron de forma conjunta los cargos primero y segundo. El uno por violación directa de los artículos 1593 del Código Civil y 902 del Código de Comercio por falta de aplicación. Y, los artículos 1741 del Código Civil y 822 y 900 del Código de Comercio por aplicación indebida. Y el otro ante la violación directa de los artículos 1752 y 1754 del Código Civil, por falta de aplicación. Y del 1753 *ibidem* por aplicación indebida. La Sala no casó la decisión impugnada. Con aclaración de voto.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 54001-31-03-005-2019-00011-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC138-2026
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/05/2026
DECISIÓN	: NO CASA. Con aclaración de voto

SC236-2026

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO-Incumplimiento de la cláusula de garantía. Artículo 1061 inciso 3° del Código de Comercio. Resulta jurídicamente relevante la conducta que asume la entidad aseguradora una vez tiene conocimiento de la inobservancia de la garantía. Si, pese a ello, despliega actuaciones que revelan una intención inequívoca de mantener el vínculo contractual o de producir efectos incompatibles con su terminación, se configura una situación que impide posteriormente invocar la facultad resolutoria. La coherencia de la conducta de la aseguradora y el respeto por la confianza legítima generada se erigen como límites al ejercicio válido de la potestad de terminación del acuerdo. La garantía sustancial e insustancial. La buena fe y las garantías.

VIOLACIÓN DE LA NORMA SUSTANCIAL-Garantía. Aunque el *ad quem* no hizo mención expresa de la aplicación de los artículos 831, 871 y 1062 del Código de Comercio, así como el artículo 30 del Código Civil, su argumentación se enfocó en examinar la conducta asumida por la compañía aseguradora, de donde coligió que ni el hecho de condescender en dos ocasiones las alteraciones del contrato de obra, mucho menos, la designación de un ajustador, justificaban el incumplimiento de la garantía.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1° CGP
Artículo 1061 inciso 3 Ccio

Fuente jurisprudencial:

1) Riesgo asegurable. De esta manera, ante la insatisfacción de una prestación de carácter negocial o legal que produzca un detrimento económico, corresponderá al asegurador o a la compañía aseguradora, reconocer a favor del asegurado o beneficiario los daños causados que sean materia de cobertura hasta el límite del valor amparado: CSJ SC, 2 may. 2002, rad. 6785.

2) Contrato de seguro de cumplimiento entre particulares. Es una modalidad de los seguros de daños y tiene naturaleza resarcitoria, puesto que su fin primordial es indemnizar al asegurado o beneficiario frente al incumplimiento de alguna o varias obligaciones (de dar, hacer o no hacer) en cabeza del deudor derivadas de un contrato y cubiertas por una póliza : CSJ SC, 7 may. 2002, rad. 6181.

3) Contrato de seguro de cumplimiento. Siendo este tipo de seguro una modalidad de los seguros de daños, le son aplicables varias de sus normas regulatorias. Así, por ejemplo, (...) o, también, se reitera,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

el cumplimiento estricto de las garantías pactadas en la póliza, sean o no sustanciales con el riesgo (artículo 1061 id.); y, el pago de la prima en la oportunidad prevista en el canon 1066 del estatuto mercantil (...): SC 18 dic. de 2009 exp. 2001-00389-01, criterio reiterado en CSJ, SC296-2021 y SC1983-2025.

4) Garantía no sustancial. En este último caso, puede exigirse por otras razones, como, por ejemplo, para mantener el equilibrio técnico que debe existir entre el riesgo asegurado y la prima pagada, principio fundamental de la relación de seguro: CSJ SC, 30 sep. 2002 rad. 4799, criterio reiterado en CSJ SC, 13 dic. 2004, rad. 7356.

5) Garantía. Es indispensable que la garantía tenga relación con el *riesgo*, sea sustancial o no a este, esto es, que debe guardar alguna conexión con la contingencia objeto de amparo y en función a este. El vínculo entre la *garantía* y el riesgo debe ser de tal magnitud que la desatención de aquella aumente significativamente la probabilidad de que ocurra la contingencia, en otras palabras, el propósito de la *garantía* es prevenir la materialización del riesgo que se pretende mitigar: CSJ SC, 30 sep. 2002, rad. 4799.

6) Garantía. (...) Sin embargo, incumplida la garantía, desde luego, se incumple el contrato, y esta conducta genera consecuencias a la parte incumplida, según entendió con acierto el ad quem. En particular, no puede pretenderse indemnización alguna por el siniestro ocurrido durante o por causa del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del seguro: CSJ, SC 27 feb. 2012 rad. 2003-14027-01, criterio reiterado en CSJ SC232-2023.

7) Garantía. (...) En estas condiciones, tal como se advirtió en el fallo de segunda instancia, no parece ajustado a la buena fe que cabe exigir de todo comerciante –y, en especial, de las partes del contrato de seguro– que la recurrente pretenda separarse del significado inequívoco de sus actos pasados, para ejercer por sorpresa una facultad de terminación que no luce para nada coherente con sus acciones pretéritas(...): CSJ SC, 24 ene 2001, rad. 2001-00457-01, CSJ, SC232-2023.

8) Recurso de casación. Violación directa. «cuando, el funcionario deja de emplear en el caso controvertido, la norma a que debía sujetarse y, consecuentemente, hace actuar disposiciones extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la norma rectora del asunto yerra en la interpretación que de ella hace. (...) cuando la denuncia se orienta por esta vía, presupone que el acusador viene aceptando plenamente las conclusiones fácticas deducidas por el Tribunal»: CSJ AC4048-2017 del 27 de jun., rad. 2014-00173-01.

9) Recurso de casación. Violación directa Lo que caracteriza esa clase de ataque es su total prescindencia de la cuestión probatoria, pues se presenta «directamente, en línea recta, sin rodeos, sin el medio o vehículo de los errores en el campo probatorio»: CSJ, GJ. LXXXVIII, 657.

10) Recurso de casación. Violación directa. Esta causal «[s]e trata de una pifia eminentemente jurídica, ajena a los hechos del caso o a la valoración probatoria, que se configura en la determinación de la premisa mayor del silogismo jurídico, esto es, en la proposición normativa que ha de servir para efectuar el proceso de subsunción de la plataforma material»: CSJ SC 2930-2021, rad.2012-00542-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

11) Garantía. (...) la terminación no opera de forma automática, sino por decisión de la aseguradora. Y lo que se estableció en este caso es que esta entidad ya había exteriorizado otra voluntad distinta e incompatible, que no podía variar a posteriori: CSJ SC232-2023.

Fuente doctrinal:

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/estricto>

Ossa Gómez, J. Efrén. Teoría general del seguro: El contrato: (ensayo de interpretación del Título V, Libro cuarto, del Código de comercio de la República de Colombia). Bogotá, Colombia: Editorial Temis Librería, 1984. 529. ISBN 9586040291. p. 321.

ASUNTO:

Se solicitó, de manera principal, declarar ocurrido el siniestro amparado por la póliza de cumplimiento. En consecuencia, se pidió que Chubb Seguros Colombia S.A. indemnice a Coninval S.A.S. dentro del límite asegurado, toda vez que esta última acreditó la ocurrencia y la cuantía de la pérdida el 10 de agosto de 2018. Asimismo, se pidió declarar ineficaz, por abusiva, la cláusula segunda del numeral décimo denominada "Alcance de la responsabilidad", contenida en las condiciones generales de dicha póliza y su anexo. Finalmente, se suplicó condenar a la aseguradora al pago de perjuicios patrimoniales, junto con los intereses moratorios «a la tasa de mora prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio». El juez *a quo* declaró próspera la excepción de «Terminación del contrato de seguro materializado en la Póliza de Cumplimiento No. 31930 y el Anexo No. 71594» y, en consecuencia, negó las pretensiones del escrito inicial. Se formuló un cargo en casación por violación directa, por «errónea interpretación» el artículo 1061 (inciso 3º) del Código de Comercio y por «falta de aplicación» los artículos 831, 871, y 1062 ídem, así como también el artículo 30 del Código Civil. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-014-2019-00511-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC236-2026
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 22/05/2026
DECISIÓN	: NO CASA

SC277-2026

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR-Acción de responsabilidad solidaria. Artículo 24 Ley 222 de 1995. La radicación de la demanda de disolución y liquidación de la sociedad como hito de inicio del cómputo de la prescripción extintiva que establece el artículo 235. Interrupción de la prescripción extintiva con la formulación de la demanda ejecutiva que se promueve contra la sociedad y su entonces representante legal. La exigencia de fundamentar la prescripción se debe armonizar con la posibilidad del juzgador de interpretar la contestación de la demanda y la formulación de excepciones, no solo en lo que concierne a la norma que debe regir su defensa sino también respecto a la comprensión, bajo las reglas de la lógica y en el contexto específico de sus manifestaciones sin que por ello se suplante la voluntad del litigante ni se alteren los hechos.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Configuración. Requisitos: (i) que la acción sea prescriptible; (ii) que se haya cumplido íntegramente el término legal previsto para el efecto, teniendo en cuenta la eventual ocurrencia de causales de interrupción o suspensión que puedan incidir en su cómputo; (iii) que el titular del derecho se haya abstenido de ejercerlo durante dicho lapso en la forma establecida en la ley; y, (iv) su alegación idónea por parte del deudor, en tanto acto dispositivo. El término se cuenta a partir de que la obligación se ha hecho exigible. Interrupción civil de la prescripción extintiva que señala el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuando se demanda la acción de responsabilidad solidaria del administrador en los términos del artículo 24.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP
Artículos 2535 inciso 2°, 2539 CC
Artículos 2513, 2514 CC
Artículos 95, 282, 430 incisos 3°, 4°, 5° CGP
Artículos 24, 235 ley 222 de 1995.

Fuente jurisprudencial:

1) Prescripción extintiva. (...) la causa que justifica el instituto de la prescripción de la acción, es sin duda, la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas. Sin embargo, también se afirma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de quien debe hacerla valer oportunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagre la ley, (...): Corte Constitucional, C-597/98.

2) Prescripción. En la medida [en] que suprime de raíz el privilegio del acreedor, constituye una sanción cuyo reconocimiento exige del juzgador la cuidadosa observancia de las condiciones fácticas y jurídicas que la materializan o la excluyen, so pena de incurrir en arbitrariedades, tornándose en aspectos centrales a examinar la existencia del acto que engendra el derecho y la acción sobre los que recae el fenómeno, los extremos temporales entre los que discurre el respectivo término y las situaciones que pueden hacerlo inexistente, suspenderlo o interrumpirlo (...): CSJ, SC2362-2022.

3) Prescripción extintiva. Para que ese efecto liberatorio se produzca, como lo dispone el artículo 2535, basta con el simple transcurso del tiempo, sobre la base de que el deudor lo haga valer explícita y oportunamente, proponiendo la excepción correspondiente, porque al Juez no le es dado declararla de oficio, como puede hacerlo con otras excepciones de fondo: CSJ, SC, 28 feb. 1984, G.J. t. CLXXVI, n.º 2415, pág. 54.

4) Prescripción extintiva. (...) las excepciones perentorias, probadas en un proceso, deben ser declaradas por el juez, aun cuando no se hayan alegado, salvo la prescripción, "que debe siempre proponerse o alegarse", y la segunda disposición citada añade: "el juez no puede declararla de oficio"; por tanto, ante tan terminantes ordenamientos, no puede procederse de oficio a reconocer o declarar probada la excepción de prescripción de la acción (...): CSJ, S.N.G., 29 ago. 1961, G.J. t. XCVI (96), 2242 – 2244, pág. 333.

5) Prescripción extintiva. La prohibición de que el juez pueda declararla de oficio tiene uno de sus fundamentos en la disposición del derecho por parte del deudor, quien, válidamente, puede optar por renunciarla, pues lo que tutela la institución es su interés particular y su ejercicio es, en esencia, un acto de voluntad: CSJ SC, 14 may. 2008, rad. 1999-01475-01.

6) Prescripción extintiva. La prescripción extintiva ante la Jurisdicción Ordinaria requiere, para su configuración, la participación de tres sujetos: el acreedor o titular del derecho que no exigió su cumplimiento o ejecución a tiempo, el deudor o sujeto pasivo de la relación jurídica que alegó la ocurrencia de la prescripción como excepción y así se opuso a su realización y el juez que la declaró en la sentencia: Corte Constitucional C-091/18.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

7) Prescripción extintiva. (...) Tal aserto lo confirma el hecho de que sea una figura jurídica que el juzgador no puede reconocer oficiosamente, al existir expresa prohibición en tal sentido (art. 2513 C.C y artículo 282 del CGP), de ahí que deba ser oportunamente alegada por vía de acción o de excepción y, como en el universo jurídico campean diversas variedades, algunas con términos más breves que otras, ello hace necesario expresar, en cada caso, los hechos que sustentan la propuesta, como lo ha precisado esta Corte en diversos pronunciamientos: CSJ, SC1297-2022.

8) Prescripción extintiva. En el pronunciamiento CSJ, SC1297-2022, la Sala reparó en la importancia de la comprensión jurisprudencial que se le ha conferido a la prescripción extintiva desde una perspectiva procesal: CSJ, SC-137 de 29 sep. 1993; CSJ, SC 12 dic. 2005, rad. 1989-05259-01; CSJ, SC 7 feb. 2007, rad. 2002-00004-01.

9) Prescripción extintiva. «(...) más que una denominación jurídica[,] son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contra pruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa» (CSJ, SC-151, 13 oct. 1993, reiterada en CSJ, SC1297-2022).

10) Prescripción extintiva. Desconocer esa posibilidad contravendría el criterio jurisprudencial de esta Sala en relación con la interpretación de la demanda, cuyos razonamientos pueden ser traídos a colación en el evento de la contestación y presentación de excepciones: CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; reiterada en CSJ, SC7024-2014 y CSJ, SC3724-2021.

11) Prescripción extintiva. la Sala estableció una subregla consistente en que «el juez tiene el deber de interpretar los hechos y pretensiones esgrimidos por el convocante en su demanda, dotándolos del sentido que interfiera en menor medida con la procedencia de sus verdaderos reclamos, siempre y cuando esa hermenéutica no sea abiertamente incompatible con las manifestaciones del propio convocante en su escrito inaugural, o sus modificaciones»: CSJ, SC3724-2021. Precisión aplicable en la interpretación de la contestación de la demanda y del escrito de excepciones.

12) Prescripción extintiva. En otra providencia, en la que el convocado se equivocó al rotular la excepción de prescripción como «*previa*», la Sala reiteró que una equivocación semejante no debería implicar, por sí misma, la desestimación de esa defensa, en atención al deber del juez de interpretar razonablemente los escritos de las partes: CSJ, SC1971-2022.

13) Prescripción extintiva. (...) La doctrina probable de la Corte –que se refiere principalmente a la demanda, pero es aplicable a cualquier otra pieza del expediente– muestra que al juez no le es vedado extraer de las manifestaciones de las partes algún contenido específico, como lo sería la legislación que debe regir el cómputo del término de una prescripción extintiva.(...): CSJ SC712-2022.

14) Prescripción extintiva. Ese entendimiento guarda consistencia con la exigencia de que la interrupción civil exige un ejercicio idóneo y eficaz de la acción, en el sentido de que verdaderamente conduzca a la definición del derecho en disputa, tal como se dejó sentado en: CSJ SC712-2022.

Fuente doctrinal:

Claro Solar, Luis. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado; Vol. VIII, Tomo XVIII, De la prescripción, Ed. Jurídica de Chile (2013), pág. 22.

Planiol, M y Ripert, J. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Las obligaciones. Tomo VII. 2ª parte. Cultural S.A., 1945, págs. 660-661, citado en CSJ SC1297-2022.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Caponi, “*Gli impedimenti all’esercizio dei diritti nella disciplina della prescrizione*”, *Rivista di diritto civile*, XLII, 6,1 (1996), citado en HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva, 2.^a Ed., Universidad Externado de Colombia (2006), pág. 53.

Hinestrosa, Fernando. La prescripción extintiva, 2.^a Ed., Universidad Externado de Colombia (2006), pág. 16.

Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio. Tratado de los derechos reales, Tomo II Bienes, Ed. Jurídica de Chile (2014), pág.12.

ASUNTO:

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, el demandante pidió que se declare que Carlos César como exadministrador de Inversiones Marca Ltda. –liquidada en trámite judicial–, es civil y solidariamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales que el actor asegura haber sufrido por cuenta de la liquidación de esa sociedad; extinción que, según dijo, obedeció a la mala gerencia del convocado. En consecuencia, solicitó que se condene a Carlos César a pagar \$406.275.871, a título de indemnización; monto que incluye la acreencia que se reconoció en favor del convocante en el trámite liquidatorio de la sociedad, más los intereses moratorios producidos por ese rubro y otro tanto por concepto de daño moral. El juez *a quo*, en sentencia anticipada, declaró probada la excepción de prescripción y desestimó el *petitum*, porque los deberes del gerente llegaron a su fin cuando se disolvió judicialmente la sociedad, es decir, cuando cobró ejecutoria la providencia proferida en la segunda instancia del liquidatorio. Se formularon tres cargos en casación por violación indirecta: 1) «derivada de un error de hecho manifiesto en la valoración de la contestación de la demanda en la presentación de la excepción de prescripción pretendida»; 2) la «derivada de un error de hecho manifiesto en la valoración de la demanda en el perjuicio alegado por la parte demandante» y 3) «derivada del error de derecho al no valorar el conjunto de las pruebas documentales del proceso ejecutivo adelantado inicialmente contra Carlos César». La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE

: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

NÚMERO DE PROCESO

: 68001-31-03-008-2019-00249-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC277-2026

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 02/06/2026

DECISIÓN

: NO CASA

SC469-2026

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Identidad de la porción reclamada en reivindicación por intervención excluyente o *ad excludendum*. Cuando el reivindicante pide una porción de terreno respecto de la cual existe la duda de su posible inclusión en un fundo colindante que es de otro propietario, la prueba del presupuesto «*identidad*» asume una exigencia adicional: es necesario acreditar, 1) que la zona controvertida está comprendida en el título del reivindicante; y, 2) que no se halla cobijada por el título del predio contiguo. Este segundo extremo se comprueba identificando, técnica, material y de forma fehaciente, la localización exacta de los linderos del inmueble vecino. No se prueba con la alegación relativa a la presentación por el convocante de un título de domino precedente a la posesión de la demandante en pertenencia.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE-En proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria. Al demandante de la reivindicación le corresponde acreditar que el derecho sustancial en litigio es de él y no de ninguno de los iniciales intervinientes en la contienda; no basta que demuestre que el derecho de dominio del lote en controversia le pertenece por el contenido del título de propiedad que se lo transfirió, sino que pruebe que ese derecho de dominio no es de la demandada en pertenencia. «*Exclusividad*» del derecho de propiedad y el presupuesto de «*identidad*» de la prosperidad de la acción reivindicatoria.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Intervención excluyente o *ad excludendum* en litigio de prescripción adquisitiva extraordinaria. Cuando el reivindicante reclama una porción de terreno respecto de la cual existe la duda de su posible inclusión en un fundo colindante que es de otro propietario, la prueba del presupuesto «*identidad*» asume una exigencia adicional: es necesario acreditar, 1) que la zona controvertida está comprendida en el título del reivindicante; y, 2) que no se halla cobijada por el título del predio contiguo. Este segundo extremo se comprueba identificando, técnica, material y de forma fehaciente, la localización exacta de los linderos del inmueble vecino. No se prueba con la alegación relativa a la presentación por el convocante de un título de domino precedente a la posesión de la demandante en pertenencia.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP
Artículos 241, 280 CGP
Artículo 63 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) «la acción reivindicatoria es una manifestación del derecho de persecución que tiene el propietario de un bien que ha sido despojado de su posesión para procurar su recuperación de manos de quien ejerza ésta»: CSJ, SC4888-2021.

2) Acción reivindicatoria. «... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado»: CSJ, SC1963-2022, CSJ, SC200-2023.

3) Acción reivindicatoria. El demandante se halla en la necesidad de acreditar su señorío sobre la cosa pretendida, pues como desde hace mucho tiempo lo explicó la Corporación, aquél debe «aniquilar la presunción *juris tantum* que protege el poseedor demandado, pues siendo la posesión la más vigorosa y ostensible manifestación del dominio, la ley predica que quien se encuentre en esta situación de hecho se le considere dueño, mientras otro no justifique serlo (art. 762 del C. C.) (...): CSJ, SC 180, 16 may. 1990).

4) Acción reivindicatoria. La identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, (...): CSJ, SC11340-2015, CSJ SC211-2017, CSJ SC3124-2021.

5) Acción reivindicatoria. La exigencia cobra especial importancia «al estar entroncada con la calidad del cuerpo cierto pretendido o de la alicuota de cosa singular, pues, en ambos casos, permite identificar plenamente la *res* y descartar que se trate de algo diverso a lo que pertenece al *verus dominus*, requerimiento que se satisface con singularizar o individualizar objetivamente el bien: CSJ SC 1 nov. 2005, rad. 1994-00556-01; CSJ SC4649-2020, 26 nov., rad. 2001-00529-01 o la alicuota (...): CSJ, SC4649-2020.

6) Acción reivindicatoria. También se ha indicado que para el buen suceso de esta acción es indispensable, entre otras condiciones «la de ser el reivindicador dueño exclusivo de la cosa que se pretende recobrar por medio de esta acción, lo que está indicando que la cosa singular le pertenezca a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

él únicamente y no a otro condueño»: CSJ, SC 3 ag. 1943, G.J. LVI, 26). Lo antedicho, si el demandante reclama en su favor la restitución de la cosa y no obra para la comunidad.

7) Acción reivindicatoria. Si de los títulos aducidos por el demandante aparece que en el lote cuya propiedad quiere acreditar por medio de ellos, hay algunas porciones que pertenecen a otras personas, es necesario, para que prospere la acción reivindicatoria, que aquel demuestre identificándolo convenientemente, que lo que pretende les sea restituido no es una de aquellas porciones que según sus propios títulos no le pertenecen: CSJ, SC 1 sep. 1954, G.J. LXXVIII, 547.

8) Acción reivindicatoria. Como los anotados elementos corresponden a presupuestos que deben confluir para la prosperidad de la pretensión dominical, la ausencia de cualquiera de ellos impide la consecución del propósito perseguido por el reivindicante, con independencia de si se cumplen o no las restantes exigencias: CSJ, SC3124-2021.

9) Recurso de casación. Causal segunda. «no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto»: CSJ, SC3771-2022, CSJ, SC065-2023.

10) Recurso de casación. Causal segunda. «el juzgador de instancia, con sujeción a los aspectos objetivos y jurídicos de los medios de prueba, tiene la clara atribución de estimarlos conforme a las reglas de la sana crítica y arribar a las conclusiones pertinentes que sustenten el correspondiente fallo. Por esta razón en principio, tales conclusiones deberán mantenerse, a menos que el sentenciador hubiese incurrido en error evidente de hecho o en error de derecho trascendente, (...): CSJ SC de 10 de dic. de 1999, exp. 5277, reiterada SC de 19 de sept. de 2006, Exp. 1999-00633-01 y SC2768-2019, de 25 de jul. de 2019, rad 2010-00205-03.

11) Recurso de casación. Las presunciones de legalidad y acierto con que viene acompañada la providencia confutada, no se pueden socavar «mediante una argumentación que se limite a esbozar un nuevo parecer, por ponderado o refinado que sea, toda vez que, *in abstracto*, tanto respeto le merece a la Sala el criterio que en esos términos exponga la censura, como el que explicitó el fallador para soportar su decisión judicial»: CSJ, SC1226-2022, CSJ, SC065-2023.

12) Recurso de casación. El error de hecho por tergiversación, conforme al precedente de esta Sala, «equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio, porque la distorsión en que incurre el Juzgador implica agregarle algo de lo que carece o quitarle lo que sí expresa, con alteración de su contenido de forma significativa: CSJ, SC3688-2021.

Fuente doctrinal:

Mazeud, Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil, Parte I, Vol. I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1976, pág. 256.

Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga, Manuel. Derecho Civil, Los Bienes y los Derechos Reales. Imprenta Universal, pág. 138-139.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Identidad de la porción reclamada en reivindicación por intervención excluyente o *ad excludendum*. Se debió incluir a los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria el desarrollado en las sentencias CSJ SC1963-2022 y SC1833-2022. Como el artículo 762 del Código Civil contiene una presunción legal según la cual «(E)l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo», el demandante en reivindicación «(...) debe exhibir el título que certifique su derecho y prevalezca frente a la posesión que ejerce su contradictor, es decir, que sea anterior a los actos de señorío del detentor o, en su defecto, constituir una cadena no indefinida, pero sí previa al origen de ese poderío (...)». Aclaración de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

ASUNTO:

Vivian Patricia demandó a Alicia para que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del «Lote Miramar N° 2 situado en el Municipio de Puerto Colombia (...) con área de 47.810 M2. Este Lote se encuentra inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual hace parte de uno de mayor extensión de posesión de la misma Demandante. (...) El Lote de terreno de mayor extensión está ubicado en el sector denominado Miramar, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico) (...) con un área total de 95.786 metros cuadrados y que corresponde a los predios rurales números 060 y 058». Informó que, con anterioridad, impulsó un litigio de pertenencia cuyo objeto material era el predio de mayor extensión, aspiración que dicho estrado denegó por «no haberse probado la calidad del predio en rural o urbano», determinación que el superior ratificó. El juez *a quo* desestimó las pretensiones de la impulsora y luego negó la solicitud de adición propuesta por Grupo Argos. En cumplimiento de lo dispuesto por el superior, quien revocó el auto aclarado y ordenó emitir sentencia complementaria, el juzgado negó «las pretensiones de la intervención excluyente». El juez *ad quem* confirmó lo decidido. Se formuló un cargo en casación en como consecuencia de errores de hecho en la apreciación probatoria; así como errores de derecho por desconocimiento de los artículos 749 y 756 del Código Civil, 2 y 4 de la Ley 1579 de 2012 y 42 (numeral 4º), 169, 170, 176 y 241 del Código General del Proceso. La Sala no casó la decisión impugnada. Con aclaración de voto.

M. PONENTE

: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

NÚMERO DE PROCESO

: 08001-31-03-001-2016-00185-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC469-2026

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 05/06/2026

DECISIÓN

: NO CASA Con aclaración de voto

SC451-2026

CONTRATO DE TRANSACCIÓN-Incumplimiento. Nulidad procesal por omisión en la integración del contradictorio, al no haber sido llamada al proceso como litisconsorte necesaria la Sociedad Fiduciaria S.A., en calidades jurídicamente diferenciadas: como parte del contrato de fiducia mercantil, titular de derechos y obligaciones propios frente a los demás contratantes y como vocera del patrimonio autónomo «Fideicomiso Air Port Plaza Cartagena – Fase Oficinas». Vicio no saneado durante el trámite procesal.

NULIDAD PROCESAL-Omisión de integración del contradictorio. Integración del litisconsorcio necesario con la fiduciaria vocera de los patrimonios autónomos sobre los cuales recaerían ciertas prestaciones –y sanciones por incumplimiento– pactadas en el contrato de transacción que ajustaron las partes de la controversia y sobre el cual gravita el litigio. La prosperidad del cargo no depende de que la nulidad hubiese sido invocada en las instancias, pues el vicio derivado de la falta de citación de un litisconsorte necesario opera al margen de su alegación previa.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 5º CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículos 61, 134 inciso final CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Nulidad procesal. Esta causal opera como instrumento de control de legalidad del proceso en el que se dictó la sentencia impugnada, y su prosperidad exige que el recurrente demuestre (i) la ocurrencia efectiva de los hechos constitutivos de una irregularidad tipificada como motivo de nulidad procesal, siempre que (ii) ese vicio no haya sido saneado por alguna de las causas que prevé el artículo 136, ibídem: CSJ SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01, reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01, CSJ SC10302-2017.

2) Nulidad procesal. Integración del contradictorio. Este vicio, además afecta estructuralmente al proceso, de modo que puede ser alegado tanto por el afectado, como por cualquiera de las partes, y, además, no es susceptible de saneamiento –pues comporta «un defecto (...) que encaja dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia»: CSJ SC2496-2022.

3) Nulidad procesal. Integración del contradictorio. La omisión configura «un defecto (...) que encaja dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las alegadas por los restantes participantes en la litis»: CSJ SC2496-2022.

ASUNTO:

Promotora Air Port Plaza S.A.S. y Pryloc S.A.S. pidieron que se declare que el señor Cavard Martínez incumplió el acuerdo de transacción ajustado el 3 de diciembre de 2015. En consecuencia, que no están obligadas a pagar al citado demandado «la suma de \$15.400.000.000 según los términos establecidos en el literal b) de la cláusula quinta del contrato de transacción». El juez *a quo* desestimó las excepciones del señor Cavard Martínez – así como las pretensiones de la demanda de reconvención–, y declaró el incumplimiento del demandado principal del contrato de transacción. El juez *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon ocho cargos en casación. La Sala solo estudió el octavo, fundado en la causal quinta, por estar llamado a prosperar dada la «indebida integración del contradictorio, al no haber sido llamada al proceso la sociedad titular de los derechos disputados, vicio que no fue saneado durante el trámite procesal». La Sala casó la decisión impugnada y declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-016-2016-00696-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC451-2026
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/06/2026
DECISIÓN	: CASA y ANULA

SC452-2026

ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. Para que se declare la condición de herederos en representación de su padre y que, como consecuencia de tal declaración, los actuales adjudicatarios les restituyan la cuota hereditaria que les corresponde. Artículo 1321 Código Civil. En el cotejo entre el proceso de sucesión anterior y la presente petición de herencia no se encuentra acreditada la configuración de la cosa juzgada. La acción reivindicatoria contiene un objeto y una causa distintos de los que estructuran la petición de herencia, y no hay base para suponer que las partes que en él hayan intervenido coincidan con las del juicio actual.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Aplicación indebida del artículo 303 del Código General del Proceso. La norma que consagra la cosa juzgada y fija sus presupuestos exige la concurrencia acumulativa de tres identidades: de objeto, causa y partes. Y esta condición no se verifica en el cotejo entre el proceso de sucesión y la presente petición de herencia.

COSA JUZGADA-Configuración. No se configura por la coincidencia temática entre dos juicios ni por la convicción genérica del juzgador de que sobre una misma herencia ha habido pronunciamientos previos, sino por la concurrencia rigurosa de las tres identidades en que la institución se descompone.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1° CGP
Artículos 303, 304 CGP
Artículo 1321 CC

Fuente jurisprudencial:

1) Cosa juzgada. La dogmática procesal y la jurisprudencia han concretado ese postulado en un examen de triple identidad, integrado por (i) la identidad de objeto, (ii) la identidad de causa, y (iii) la identidad jurídica de partes, requerimiento que descansa en el principio de relatividad de las sentencias, «según el cual por regla general la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere»: CSJ SC10200-2016.

ASUNTO:

Los convocantes pretendieron ser reconocidos como partícipes en la sucesión de James Alberto –en representación de su padre, también fallecido, Winston Delano– y, en consecuencia, obtener la reforma del trabajo de partición aprobado el 19 de diciembre de 2012 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés. El juez *a quo* -mediante sentencia anticipada- declaró probada la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, desestimó todas las pretensiones. El juez *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon dos cargos en casación. La Sala solo estudió el primero, en el que denunció la violación directa del artículo 303 del Código General del Proceso, por aplicación indebida, y de los artículos 948, 1014, 1045, 1240.1, 1321, 1322 y 1323 del Código Civil, así como del artículo 304.2 del Código General del Proceso, por falta de aplicación, al aplicar indebidamente la cosa juzgada material a un supuesto en el que esta no podía configurarse. La Sala casó la decisión impugnada y revoca sentencia anticipada.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

: 88001-31-84-001-2023-00034-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA E INDIA CATALINA

: SENTENCIA

: SC452-2026

: RECURSO DE CASACIÓN

: 09/06/2026

: CASA y REVOCA